

10621
95
A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

DETERMINACION DEL I.S.R. PROVENIENTE DE INGRESOS
POR: DIVIDENDOS, ADQUISICION DE BIENES,
ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES E INTERESES DE
PERSONAS FISICAS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A
EDGAR ANTONIO MIRANDA MIRANDA

ASESOR: C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

B

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
 FACULTAD DE ESTUDIOS
 SUPERIORES-CUAUTITLAN



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 P R E S E N T E

DEPARTAMENTO DE
 EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Determinación del I.S.R. Proveniente de Ingresos
Por: Dividendos, Adquisición de Bienes, Enajenación de
Bienes Inmuebles e Intereses de Personas Físicas.

que presenta el pasante: Edgar Antonio Miranda Miranda
 con número de cuenta: 19759871-0 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 05 de Junio de 2003

PRESIDENTE	<u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u>	
VOCAL	<u>L.C. Alejandro Amador Zavala</u>	
SECRETARIO	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>C.P. Alberto Razo Arenas</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. Carlos Francisco Roman Rivera</u>	

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES:

Con este trabajo doy por culminado un compromiso que con mis padres adquirí desde el momento en que tuvieron que hacer un esfuerzo para proporcionarme todo lo necesario para que yo pudiera llegar a este momento de mi vida, a ellos dedico este trabajo, que gracias a su apoyo y dedicación así como la confianza depositada en mí, lograron de mí una persona honesta, dedicada y responsable. Este trabajo está dedicado a mis padres como una muestra de gratitud y agradecimiento. Lo mejor de mí está dedicado a mis Padres.

A MIS HERMANAS:

Quiero dedicar este trabajo a mis hermanas que al ser parte importante de mi familia contribuyeron significativamente a mi desarrollo profesional.

A MI NOVIA Y FUTURA ESPOSA:

Quien es parte importante de mi vida, ya que juntos cursamos la carrera profesional, y siempre a estado dispuesta a apoyarme en todo lo necesario tanto profesionalmente como en mi vida personal.

A MI ASESOR:

Quien es un excelente profesor de el cual tengo mucho que aprender tanto profesionalmente y como persona. Que este trabajo no sea el final de una relación profesor alumno y al contrario sea el inicio de una amistad.

A LA UNAM Y FES-QUAUTITLAN:

Por permitirme ocupar un lugar dentro de la gran Institución que es, y sentirme orgulloso de ser egresado de la Máxima Casa De Estudios. Ahora y siempre me corresponde dar mi mejor esfuerzo para seguir engrandeciéndolo en nombre de nuestra "Máxima Casa de Estudios".

2

INDICE

ABREVIATURAS

INTRODUCCION

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Antecedentes Históricos de las Contribuciones.....	6
2. Fundamento legal de las Contribuciones.....	10
3. Clasificación y concepto de las Contribuciones.....	11
4. Sujetos Obligados al pago del impuesto sobre la renta.....	13
5. Disposiciones Generales de Personas físicas conforme a la LISR.....	14

CAPITULO II.

INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

1. La ganancia de las Entidades y su Destino.....	17
2. Concepto de Dividendos.....	20
3. Conceptos que también se consideran Dividendos o Utilidades.....	21
4. Obligación de las Personas Morales de Determinar y pagar el Impuesto Sobre la Renta	22
5. Mecanismo Fiscal para determinar el ISR de dividendos hasta 2001 y vigente para 2003.....	23
6. Determinación del ISR en el reembolso de acciones o reducción de Capital.....	50

CAPITULO III.

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

1. Concepto de Enajenación de Bienes.....	60
2. Ingresos Exentos.....	63
3. Determinación del pago de I.S.R. Anual y Provisional.....	64
4. En los Casos de Sociedad Conyugal y Copropiedad.....	83

3

CAPITULO IV.

INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES

1. Concepto de Adquisición de Bienes.....	84
2. Ingresos Exentos.....	85
3. Determinación del pago de I.S.R. anual y provisional.....	85
4. En los casos de Sociedad Conyugal.....	88

CAPITULO VI.

INGRESOS POR INTERESES

1. Concepto de Intereses.....	90
2. Obligaciones de las personas Físicas con Ingresos por Intereses.....	91
3. Ingresos Exentos.....	92
4. Determinación del pago de I.S.R.....	94

CASO PRACTICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ABREVIATURAS

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
CFE	Código Fiscal de la Federación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
FA	Factor de Actualización
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
ISR	Impuesto Sobre la Renta
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
CUNFIRE	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida
UFIN	Utilidad Fiscal Neta
UFINERE	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

INTRODUCCIÓN

El fenómeno tributario se ha manifestado a través del tiempo de muy diversas formas, pero siempre denotando la existencia del poder que ejercen otros sobre algunos individuos para obtener de aquellos una parte de su riqueza de su renta, o trabajos personales que les son impuestos unilateralmente.

Conforme a la Teoría de la tributación y a los tratadistas de la materia, la figura tributaria por excelencia son los impuestos. En el propio Código Fiscal de la Federación se establece, sin lugar a dudas, que los impuestos son los tributos más representativos ya que se tratan como gravámenes a cargo de particulares, diferentes de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos. Los impuestos presentan diferentes características, diferentes elementos que se clasifican de muy diversas formas. Así como primera clasificación la que considera que los impuestos se dividen en directos e indirectos.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, específicamente la ley del Impuesto sobre la renta en su artículo 1º Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- Residentes en México
- Residentes en el Extranjero con establecimiento permanente
- Residentes en el Extranjero

La ley del Impuesto sobre renta obliga al pago del impuesto a todas aquellas personas físicas que obtengan ingresos por: Dividendos y ganancias distribuidas, adquisición de bienes, enajenación de bienes, ingresos por intereses, entre otros.

Se consideran ingresos por dividendos las utilidades distribuidas en efectivo o en bienes por personas morales residentes en México a favor de sus accionistas. El artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la renta establece las reglas para el pago del ISR por la distribución de dividendos.

La enajenación de bienes en términos generales representa cualquier transmisión de propiedad. De acuerdo con Artículo 154 de la LISR los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles efectuaran pago provisional por cada operación.

Se consideran ingresos por adquisición de bienes: la donación, Los tesoros, La adquisición por prescripción. La diferencia entre el avalúo practicado, las construcciones entre otras. El Artículo 157 de la LISR establece el procedimiento de pago provisional.

Son considerados intereses los rendimientos de créditos de cualquier tipo independientemente con el nombre con el que se le designe. De conformidad con el artículo 161 de la LISR quienes obtengan ingresos por intereses tendrán obligación de solicitar su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, presentar declaración anual entre otras.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONTRIBUCIONES

En la edad media los impuestos no se pagaban con dinero, sino en especie (con trabajo o con parte de la producción agraria). Como los servicios que ofrecían los gobiernos consistían en esencia en la defensa militar o en la realización de algunas obras de utilidad pública, como carreteras, el cobro de impuestos en especie bastaba para cumplir estos objetivos. Los gobernantes podían reclutar soldados y trabajadores, y exigir a los nobles que proporcionasen soldados y campesinos en función de su rango y sus bienes. De forma similar, se cobraba una parte de la producción agrícola a los terratenientes, con lo que se podía alimentar a trabajadores y tropas. En los Estados industriales actuales, aunque los impuestos se cobran en términos monetarios, el método es el mismo en la práctica: el gobierno establece una base impositiva (en función de los ingresos o de las propiedades que se tienen) al que se le aplica un tipo impositivo; a partir de ahí se calcula el impuesto a pagar (resultado de multiplicar la base por el tipo).

No obstante, en la actualidad los sistemas impositivos varían mucho según los países, pudiéndose crear un sistema de pago en especie o cobrar impuestos sobre los ingresos. Los sistemas más sencillos sólo son viables cuando la intervención del gobierno en una economía es mínima. Cuando las pretensiones gubernamentales son múltiples y complejas (por ejemplo, cuando un objetivo consiste en redistribuir la renta con criterios de equidad), el sistema impositivo tendrá una estructura técnica muy compleja. En este caso, habrá que elaborar complejos sistemas fiscales de control y educar a la ciudadanía para lograr su colaboración.

Impuesto sobre la renta. carga impuesta por un gobierno sobre la renta de las personas físicas y jurídicas. Cuando se trata de empresas de negocios se denomina impuesto de sociedades. El impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre el beneficio de las sociedades son las principales fuentes de recursos de los gobiernos de los países industrializados; en los países menos industrializados también están cobrando una gran importancia en la estructura impositiva.

HISTORIA

El impuesto sobre la renta es reciente. Los primeros antecedentes aparecen en Francia en 1793, Gran Bretaña (1799), Suiza (1840), Austria (1849) e Italia (1864). En España no aparece hasta 1975, en los tiempos de la transición política del régimen autocrático franquista a la democracia constitucional.

SISTEMAS IMPOSITIVOS ACTUALES

Los distintos sistemas que gravan la renta tienen una serie de características comunes. La primera es que hay un mínimo exento, es decir, que no se paga por debajo de determinada renta. Esta exención pretende beneficiar a los sectores menos favorecidos de la población. La segunda característica común de todos los impuestos sobre la renta es que el tipo impositivo (porcentaje de renta que hay que pagar) crece cuando aumenta la renta, es decir, que cuanto más se gana más se paga. Por ejemplo, en España el tipo impositivo en 1994 iba del 20% para rentas de entre 800.000 y 1.200.000 pesetas, hasta el 56%, para rentas superiores a once millones. La tercera característica es que existen una serie de gastos deducibles: costes asociados con el puesto de trabajo (trajes especiales, cotizaciones a asociaciones laborales y a sindicatos, etcétera), seguro médico, intereses pagados por hipotecas, pensiones alimenticias para los hijos de padres separados, etcétera. El tratamiento fiscal de cada uno de estos gastos varía mucho entre países, teniendo características similares en los países latinoamericanos como Argentina o Brasil, aunque con desigual éxito recaudador.

La política fiscal y el cobro de impuestos sobre la renta es una cuestión polémica puesto que afecta a una actividad económica que está continuamente cambiando según cambian los valores sociales. La compleja tarea de diseñar las distintas exenciones y gastos deducibles para lograr la equidad contributiva, o determinados objetivos de carácter social, es una de las tareas más difíciles de los gobiernos.

Otra cuestión problemática es la relativa a si los salarios deben gravarse al mismo tipo impositivo que los beneficios empresariales o las rentas del capital. Algunos países aplican impuestos distintos con diferentes tipos impositivos dependiendo del origen de las rentas, mientras que otros prefieren imponer un tipo único independientemente del tipo de renta que se grave. Resulta más fácil diseñar impuestos que permitan la desgravación de costes para obtener rentas cuando se trata de empresas o de trabajadores autónomos que cuando se trata de trabajadores asalariados. La inflación, que reduce el valor del capital, distorsiona las rentas derivadas de éste. En teoría se podría evitar este problema, pero implicaría la creación de un sistema en extremo complejo que la mayoría de los países prefieren evitar, aunque las soluciones aplicadas para gravar las rentas del capital resulten más arbitrarias, como cuando se opta por gravar menos los rendimientos de los activos financieros a largo plazo.

Otro problema relativo a los impuestos sobre la renta consiste en determinar la progresividad del tipo impositivo. El problema estriba en que, en función de esta progresividad, se incentivarán más o menos el trabajo, el ahorro y la inversión. Aunque algunas personas trabajarán menos cuando aumente el tipo marginal, otras preferirán trabajar más para tener mayores ingresos netos, es decir, los ingresos una vez deducidos los impuestos. El efecto concreto de estos dos tipos de reacciones es difícil de determinar, pero la creencia general que a mayores tipos marginales, menores incentivos para trabajar y para emprender nuevos negocios. Los efectos sobre las decisiones de inversión son más claros:

la inversión se puede incentivar mediante leyes que permitan la amortización acelerada y las deducciones por inversión, y se desincentiva cuando los impuestos son demasiado elevados, absorbiendo todos los beneficios y las rentas del capital por los efectos de la inflación.

La experiencia a escala mundial demuestra que los impuestos sobre la renta pueden ser muy eficientes cuando los contribuyentes aceptan el sistema. Esto requiere una buena información y una buena gestión de los recursos obtenidos, así como una buena educación del contribuyente. Cuando esto no se produce, lo que es frecuente en los países menos industrializados, el peso del impuesto sobre la renta recae sobre los asalariados, puesto que sus ingresos son los más fáciles de controlar y gravar.

EVOLUCIÓN Y ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA MEXICANO

Los principales aspectos de las diversas Leyes de Impuesto sobre la Renta que han estado en vigor en nuestro país tomando como punto de partida la constitución de 1917. El análisis de la que actualmente se encuentra en vigor hasta el 31 de diciembre de 1980. Una importante reforma fiscal que inició su vigencia el 1º de enero de 1987, porque es una etapa importante en la evolución del impuesto Sobre la Renta mexicano.

El 20 de Julio de 1921 se publicó un decreto promulgatorio de una ley que estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. No fue una ley de carácter permanente; sólo tuvo un mes de vigencia. La Ley se dividía en cuatro capítulos denominados "Cedulas":

- Del ejercicio del comercio de la industria
- Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada
- Del trabajo a sueldo o salario
- De la colocación de dinero y valores a rédito, participación o dividendos.

No hubieron Cédulas para la agricultura ni para la ganadería

El 21 de Febrero de 1924 se promulgó la Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos sobre sueldos, salarios emolumentos, Honorarios y utilidades de las Sociedades y Empresas. Esta ley no fue de carácter transitorio como fue la del Centenario y se le denominó del "sistema cédular".

El 05 de abril de 1924 se adicionó la Ley para gravar también a las sociedades extranjeros por los ingresos que obtuvieran provenientes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, así como los rendimientos de capitales a los cuales se les fijó un gravamen mayor del establecido para otras actividades objeto del impuesto.

El reglamento, que se promulgó el mismo día que la Ley, establecía en sus diversos Capítulos las clases de contribuyentes; indicaba la forma de elaborar las declaraciones y la manera de pagar el impuesto.

Las reformas que se hicieron al reglamento el 24 de julio de 1924 se orientaron, principalmente, a resolver la forma de pago del impuesto sobre la imposición de capitales con que se adicionó esta ley. Le siguieron modificaciones tendientes a mejorar los sistemas de vigilancia. Con esta ley se obtuvieron las primeras experiencias que sirvieron para entrar, definitivamente, a la época del impuesto sobre la Renta en México.

La Ley del 18 de marzo de 1925 y los Reglamentos del 22 de Abril de 1925 y del 18 de febrero de 1935, esta ley fue la que por primera vez se llamó "Ley del Impuesto sobre la Renta. Rigió dieciséis años durante los cuales sufrió varias modificaciones para adecuarse al crecimiento económico de México. Definió lo que debía entenderse por ingreso y por primera vez se le dio consideración al ingreso crédito; sin embargo, se establecía que sólo procedía tomarlo en consideración cuando existiera obligación de restituir su importe, requisito que más tarde desapareció, porque era una redundancia que únicamente sirvió para evadir el oportuno cumplimiento de la Ley.

Ley del impuesto de la Renta sobre el superprovecho del 27 de Diciembre de 1939, durante el período comprendido entre el 1932 y 1948 aparecieron leyes complementarias a la Ley del impuesto Sobre la renta, con diversos fines, los cuales podríamos sintetizar en la necesidad que tenía el Estado de obtener recursos.

La ley del 30 de Diciembre de 1953 y su Reglamento, se puede decir que en esta Ley se perfeccionaron las normas que contuvieron las anteriores; sin embargo, no significó transformación o evolución en la estructura del Impuesto sobre la Renta. Esta ley agrupaba a los contribuyentes en siete cédulas:

- Comercio
- Industria
- Agricultura
- Ganadería y pesca
- Remuneración del trabajo personal
- Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas
- Imposición de Capitales
- Regalías y enajenación de concesiones

La Ley del 30 de Diciembre de 1964 y su Reglamento estuvo en vigor dieciséis años (de 1965 a 1980), se abandonó por primera vez el sistema cédular y se dividió en dos Títulos solamente: uno para el Impuesto al Ingresos Global de las Empresas y otro para el Impuesto al Ingresos de las personas Físicas. Por primera vez se hizo el intento de implantar un impuesto global aun cuando no se logró del todo, porque dejaban de acumularse o adicionarse a los demás ingresos del contribuyente persona física, los intereses que obtuviera provenientes de ciertos valores de rendimiento fijo, así como los ingresos que percibiera por concepto de dividendos y los que derivara de sus actividades empresariales.

A partir de 1978 cuando se adicionó en la Ley de 1964 el Título II Bis denominado "De la tasa complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias". El cual estuvo en vógro un año solamente, pues fue derogado a partir del 1º de enero de 1979.

La reforma de 1987 que introduce la base nueva a finales de 1986 México se encontraba inmerso en una de sus peores crisis económicas que se recuerde en la historia contemporánea de nuestro país, iniciada en 1982; quizás tan dramática como la de 1995, en la que a los problemas económicos se suman los políticos, los sociales y los de seguridad nacional. Debido además a la imposibilidad de generar suficientes divisas para financiar el crecimiento económico y para hacerle frente al pago de la deuda externa y a los intereses que ella generaba, el Estado Mexicano se vio obligado a renegociar nuevamente su deuda con los acreedores extranjeros, quienes aceptaron llevarla a cubo por la recomendación que para tal efecto dio el Fondo Monetario Internacional.

Así a partir de 1995 y hasta 2001 se vio reformada la Ley del impuesto sobre la Renta adicionando y derogando artículos a la misma en cada ejercicio fiscal, adecuándola a las necesidades económicas del país.

En el Ejercicio 2002 la Ley de impuesto Sobre la Renta tuvo considerables reformas, por que se le denominó la "Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta", así mismo se derogó el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual sería aplicable en tanto no contradijera a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y hasta que el ejecutivo emita un nuevo Reglamento, el cual tiene un plazo para emitirlo con fecha de junio de 2003.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES.

Del estudio legal del impuesto, en relación con los principios que sobre la materia recoge la Constitución Política del País, obtenemos que todo impuesto debe reunir las siguientes características:

- a) **Debe estar establecido en una ley.** Este principio, conocido como de legalidad, como ya hemos dicho al hablar de las fuentes del Derecho Fiscal, se encuentra consignado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. El principio de legalidad aquí establecido se reafirma con las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV de la propia constitución que disponen que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar anualmente, durante su período ordinario de sesiones, las contribuciones que basten para cubrir el presupuesto de Egresos, de donde se concluye que los impuestos deben estar establecidos en una ley expedida por el poder Legislativo, salvo los casos del Decreto-Ley y del Decreto –Delegado.
- b) **El pago del impuesto debe ser obligatorio.** En principio, la obligatoriedad de pago del impuesto se encuentra consignada en el artículo 31 IV de la constitución, que señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos. Pero ésta únicamente la obligación general en materia contributiva, porque la obligación concreta de cubrir el impuesto deriva de la realización de los hechos o actos previsto por la ley fiscal como hechos generadores de la obligación fiscal, o sea, que el deber de

pagar proviene del hecho de que se haya coincidido con la situación señalada para que nazca la obligación fiscal.

- c) **Debe ser proporcional y equitativo.** Esta característica se encuentra consagrada también por el artículo 31, fracción IV de nuestra ley fundamental y se ha considerado que constituye una auténtica garantía individual. Por lo que se debe entender que los impuestos deben ser establecidos en función de la capacidad contributiva de las personas a quienes va dirigido.

En conclusión, la característica de proporcionalidad y equidad se refiere a que los impuestos sean establecidos atendiendo a la capacidad económica del contribuyente, que independientemente de la generalidad y uniformidad que también debe tener el tributo.

- d) **Que se establezca a favor de la Administración activa o centralizada del Estado.** Esta característica se desprende del texto de los artículos 31, fracción IV; 73, Fracción VII y 74, fracción IV del Código político Mexicano. En efecto hemos visto que el artículo 31, fracción IV de la constitución Federal dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, el Estado y Municipio, es decir, a los gastos públicos del Estado como organización política soberana y sólo para esos gastos, por lo tanto, se excluye a los organismos que no forman parte de la Federación, Estado o municipio, o sea, que constitucionalmente no hay obligación de contribuir o pagar tributos para cubrir gastos distintos de los de la Federación, Estados y Municipio, como son los gastos de la administración delegada, que se integra con organismos descentralizados y empresas de participación estatal que son entidades con personalidad jurídica propia y por lo mismo diferente y separada de la del Estado.

3. CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO DE LAS CONTRIBUCIONES.

El código fiscal de federación clasifica y define a las contribuciones de la siguiente forma:

1. Impuestos
2. Aportaciones de Seguridad Social
3. Contribuciones de Mejoras
4. Derechos

Impuestos.

Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. Ejemplo:

- Impuesto Sobre la renta
- Impuesto al valor Agregado etc.

Aportaciones de Seguridad Social.

Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social
- Aportaciones de Vivienda etc.

Contribuciones de Mejoras.

Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos.

Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por presentar servicios exclusivos del Estado. Ejemplo:

- Expedición de copias certificadas de documentos
- Servicios migratorios
- Y todos los que menciona la Ley Federal de Derechos.

De acuerdo con el artículo 6º del CFF las contribuciones se causaran conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación,

los contribuyentes les proporcionaran la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su acusación.

Conforme al artículo 20 del CFF, las contribuciones se causaran y pagaran en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

4. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo al artículo 1° de la LISR, están obligadas al pago del impuesto las personas morales y las personas físicas, en los siguientes casos:

- Los Residentes en México respecto de todos sus ingresos independientemente de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a los mismos.
- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, cuando no tenga un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estas.

En nuestro tema nos referiremos a los contribuyentes personas físicas residentes en México, las cuales están obligadas al pago del impuesto respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde proceda.

Se consideran residentes en territorio nacional de acuerdo al art. 9° del CFF las siguientes personas:

- Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en un periodo de doce meses permanezcan en otro país mas de 183 días naturales consecutivos o no acrediten ante la autoridad fiscal su residencia en el extranjero, mediante constancia expedida por las autoridades del estado del cual son residentes.
- Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o Trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus actividades permanezcan en el extranjero por mas de 183 días naturales o consecutivos o no.

Como se puede observar, no necesariamente se tiene que ser de nacionalidad mexicana para considerarse residente en México; si se es Extranjero y se tiene establecida la casa

habitación en territorio nacional por más de 183 días, automáticamente se considera que la persona física de que se trate, es residente en México.

El ISR se pagará por la totalidad de los ingresos obtenidos en el extranjero y en México; es factible que los residentes en México deban pagar el ISR en el extranjero por los ingresos que obtengan en el mismo; para evitar una doble tributación, el artículo 6º de la LISR señala que se podrá acreditar contra el impuesto que se deba pagar en México, el impuesto que se haya pagado en el extranjero.

También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija. El artículo 2º de la LISR precisa que se considera establecimientos permanentes, cualquier lugar de negocios, en el que se desarrollen total o parcialmente actividades empresariales, y por base fija se entenderá, cualquier lugar en que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico y las profesiones independientes, entre otras.

5. DISPOSICIONES GENERALES DE PERSONAS FÍSICAS CONFORME A LA LISR.

QUIENES ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO IV DE LA LISR

El artículo 106 de la LISR establece que están obligadas al pago del impuesto en los términos del título IV, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito en servicios en los casos que señale la ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE INFORMAR SOBRE LA OBTENCIÓN DE CIERTOS INGRESOS EN SU DECLARACIÓN ANUAL.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración anual del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos, y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto excedan de \$ 1,000,000.00. Asimismo, estarán obligados a informar en dicha declaración el monto de los ingresos obtenidos que no sean acumulables o se encuentren exentos, cuando así se señale expresamente en el formato de declaración anual respectivo. La obligación de información referida es aplicable incluso cuando el contribuyente no se encuentre obligado a presentar la declaración del ejercicio.

INGRESOS POR GANANCIA CAMBIARÍA

El cuarto párrafo del artículo 106 de la LISR, señala que cuando las personas físicas tengan créditos o deudas en moneda extranjera y obtengan ganancia cambiaría por fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingreso la ganancia determinada en los términos del artículo 168 de la referida Ley, mismo que será analizado en su oportunidad.

INGRESOS POR REMANENTE DISTRIBUIBLE Y GASTOS NO COMPROBADOS

De conformidad con el quinto párrafo del artículo 106 de la LISR se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas los siguientes:

- El remanente distribuido por personas morales con fines no lucrativos que les corresponda.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, siempre que dichos gastos no sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gastos.

INGRESOS PROCEDENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL EXTRANJERO

El sexto párrafo del artículo 106 de la LISR, precisa que los ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en el extranjero no se considerarán para efectos de los pagos provisionales, salvo que dichos ingresos sean por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado y sean pagados por organismos internacionales, estados extranjeros o residentes en el extranjero, que no tengan obligación de retener el impuesto.

PERSONA FÍSICA RESIDENTE EN MÉXICO QUE CAMBIE SU RESIDENCIA DURANTE UN AÑO DE CALENDARIO A OTRO PAÍS

De acuerdo con el séptimo párrafo del mencionado artículo 106, las personas físicas residentes en el país que durante un año de calendario cambien su residencia a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

INGRESOS QUE PROVIENAN DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS

En los párrafos octavo y noveno del artículo 106, se establecen las reglas para determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas que provengan de operaciones celebradas con partes relacionadas, cuando no se hayan manejado los mismos precios que se hubieran pactado en operaciones comparables con partes independientes.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 107 de la LISR, cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
- El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.
- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta de estimará ingreso del Capítulo IX del Título IV de la LISR (De los Demás Ingresos que obtengan las personas Físicas) en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.
- Cuando el contribuyente obtenga ingresos y no presente declaración anual, estando obligado a ella, se aplicará lo dispuesto en el referido artículo 107 como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerará, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado a la persona física.

II. INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

I. LA GANANCIA DE LAS ENTIDADES Y SU DESTINO

GANANCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN

Las personas morales en el desarrollo de su actividad, como resultado de la realización de sus operaciones normales a lo largo de su ejercicio social de un año, obtienen ingresos que pueden traducirse en utilidades si su operación es positiva, es decir, si sus ingresos son superiores a los costos y gastos en se incurrió para obtenerlos; o en pérdidas si su operación es deficitaria, porque los costos y gastos hubieran sido superiores a los ingresos. Estos efectos se muestran en un documento contable que forma parte de los Estados Financieros de la empresa, técnicamente denominado "Estado de Resultados".

En el siguiente esquema el cual es muy sencillo, se pueden consignar los elementos esenciales del Estado contable de Resultados.

ESTADO CONTABLE

Ingresos del Ejercicio		\$	
Menos:			
Costos y gastos	\$		
PTU a favor de trabajadores	\$ _____	\$	_____
Utilidad antes de ISR		\$	
Menos:			
ISR Causado (34%)		(\$	_____)
UTILIDAD DISTRIBUIBLE A FAVOR DE ACCIONISTAS (66%)		\$	_____

Si el resultado es de utilidad, como se consignó en el esquema anterior, se separa de ella la parte que corresponde al fisco por concepto de impuesto sobre la renta; el remanente representa la utilidad distribuable entre los accionistas de la persona moral, que puede tener aplicación que se indica en los incisos siguientes.

a) Su aplicación

Una vez que se aprueban las cuentas del ejercicio la asamblea general determina, según política que previamente se haya establecido sobre el particular, si procede distribuir las utilidades entre los accionistas, o si se retienen en la sociedad parcial o totalmente para financiar sus actividades.

- Retención de utilidades para fortalecer las finanzas de la empresa.

Las utilidades de la empresa pueden ser retenidas por acuerdo de la asamblea general temporalmente sin capitalizarlas, como un medio para financiar sanamente sus operaciones. Su distribución entre los socios puede hacerse posteriormente, en el momento en que también lo determine la asamblea general.

- Capitalización de las utilidades

La reinversión de utilidades puede ser permanente y por tiempo indefinido si se incorpora al capital social. En este caso se entrega a los accionistas su constancia de aportación (acciones), y los accionistas sólo podrán disponer de estas utilidades reinvertidas cuando se les reembolse el valor de sus aportaciones por disminución de capital social o por liquidación de la persona moral.

La capitalización de utilidades se considera distribución de dividendos en acciones, porque la entrega de los títulos a los accionistas representa para ellos la obtención de bienes, que como objetos mercantiles, pueden ser objeto de todo tipo de transacciones.

Bajo cualquiera de las dos aplicaciones anteriores se considera que las utilidades retenidas o capitalizadas incrementan la inversión de los accionistas en la empresa moral

- Su distribución entre los accionistas

La totalidad de las utilidades distribuibles, o sólo el remanente que resulte hecha la aplicación de las que se hubieran retenido o capitalizado, podrían distribuirse entre los accionistas con el carácter de dividendos en efectivo o en bienes.

LAS GANANCIAS PATRIMONIALES

a) Su origen y como se determina

La revaloración del capital que se efectúa como partes del proceso de reconocimiento del efecto de la inflación en las operaciones y en la estructura financiera de las empresas, puede arrojar como resultado ganancia o pérdida. La ganancia técnicamente se conoce como "exceso en la actualización del capital". La pérdida se denomina "insuficiencia en la actualización del capital".

El reconocimiento de los efectos de la inflación a que antes se alude se efectúa con la aplicación del Boletín B-10 del IMCP, y se conoce como "reexpresión de Estados Financieros".

El concepto de ganancia patrimonial en forma breve se puede enunciar de la siguiente manera:

El patrimonio de una empresa llamado también capital contable, se compone de las propiedades y derechos que tenga —ACTIVOS— disminuidos por sus deudas —PASIVOS—. Si los bienes que forman el activo mantienen la integridad de su valor al ritmo de la inflación, el patrimonio también permanece íntegro en términos inflacionarios, pero si las propiedades y derechos incrementan su valor por encima de la inflación, como sucede a menudo con los activos monetarios —activos fijos e inventarios de productos entre otros—, se produce en el patrimonio un superávit ajeno a la operación normal de la empresa, que también constituye una ganancia.

Estas ganancias, por encontrarse invertidas en bienes que deben conservarse porque permiten a la empresa mantener su capacidad operativa y por si no generan materialmente flujos de efectivo sino sólo excepcionalmente, cuando hubiera exceso de liquidez. Es por ese motivo que tampoco el fisco las considera ingreso de la sociedad para efectos de impuesto sobre la renta, sólo las grava cuando llega a acordarse su distribución como dividendos en efectivo.

b) Su permanencia en la empresa

Las ganancias patrimoniales permanecen en la empresa dentro del capital contable, porque corresponden a inversiones que existen físicamente y que, como se expresó antes, es recomendable que permanezcan siempre para que se mantenga el equilibrio de la estructura financiera de la unidad económica, que sólo se distribuyan cuando esos activos se enajenen y no se repongan, o cuando se conviertan en recurso líquidos con motivo de la liquidación de la persona moral.

c) Su capitalización

Esta es la ganancia que, por su propia naturaleza, más frecuente se incorpora al capital social, materializándose la capitalización a favor de los accionistas mediante la entrega de los títulos de las acciones correspondientes. Esta reinversión es también por consiguiente una distribución de dividendos en acciones.

d) Su distribución en efectivo o en bienes a los accionistas

La distribución en efectivo de las ganancias patrimoniales generalmente se produce cuando la persona moral llega a tener exceso de liquidez, claro está, previo acuerdo de la asamblea general. Sea que la distribución se produzca durante la vida activa de la empresa o en caso de liquidación de la sociedad, es hasta entonces cuando la ganancia se grava como utilidad de la empresa, dentro del mecanismo propio del régimen fiscal de dividendos.

GANANCIAS DE CAPITAL

Es el valor que la empresa adquiere en adición al calor contable por múltiples factores, como pueden ser: su prestigio en el entorno social; su capacidad para generar utilidades y

liquidez de las mismas; la calidad de sus recursos humanos; sus logros en el uso de la tecnología moderna; la explotación de marcas y franquicias otorgadas por particulares; la explotación de concesiones, autorizaciones y otros privilegios otorgados por el estado; y en suma, por el valor de la organización; plusvalía que en el medio empresarial se conoce "crédito mercantil" o "guante".

Este incremento de valor que adquiere la empresa como "negocio en marcha", no se registra contablemente porque no es ganancia de la sociedad sino en un momento dado de sus acciones, beneficio que sólo se materializa a su favor en caso de que enajenen sus acciones. En ningún momento se convierte en utilidad distributable, porque ni contable ni fiscalmente figuran en el mecanismo de utilidades distribuibles, sino en el de enajenación de acciones.

A diferencia de las ganancias patrimoniales, este beneficio se pierde al liquidarse la sociedad, porque no corresponde a algún ingreso que pueda convertirse en recursos líquidos, sino que se origina en apreciaciones subjetivas sólo aplicables a un negocio en marcha.

2. CONCEPTO DE DIVIDENDOS

Reciben esta denominación los dividendos que se distribuyen periódicamente entre los accionistas, cualquiera que sea su origen, en el curso normal de la vida de la sociedad.

Generalmente la distribución ocurre en cada ejercicio social, una vez que se aprueban por la asamblea general de accionistas los estados financieros que los arrojan. Materialmente el pago de los dividendos pueden hacerse:

- En efectivo o en bienes.
- En acciones, por aumento de capital de la misma sociedad.

Quienes reciben dividendos en efectivo o en bienes, pueden tener la opción de reinvertirlos, suscribiendo acciones de la misma sociedad para aumento de capital en el plazo que señale la asamblea.

Se debe tener presente que fiscalmente los dividendos recibidos en acciones y también los recibidos en efectivo o en bienes que se reinviertan en la suscripción de nuevas acciones de la misma sociedad, antes de que transcurran treinta días posteriores a la fecha de su pago, no se consideran ingresos en el momento de su distribución, sino hasta que se reembolse a los accionistas el valor de sus acciones por disminución de capital o por liquidación de la persona moral. La distribución de dividendos en acciones no tiene, en consecuencia, efectos fiscales inmediatos.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 11 de la LISR, tratándose de la distribución de dividendos el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de la Ley.

En el caso de Reducción de capital, de acuerdo con el artículo 89, se considerará dividendo o utilidad distribuida, la diferencia entre el capital contable y el saldo de la cuenta de capital de aportación, hasta por una cantidad máxima equivalente al reembolso de capital.

3. CONCEPTOS QUE TAMBIÉN SE CONSIDERAN DIVIDENDOS O UTILIDADES

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 165 de la LISR, también se consideran dividendos los siguientes:

- (a) Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la LGSM el cual establece que las acciones, durante el período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual, y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- (b) Los préstamos a los socios o accionistas a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - Que se pacte plazo menor de un año.
 - Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa de recargos para la prórroga de créditos fiscales.
 - Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- (c) Las erogaciones no deducibles que beneficien a los accionistas de las personas morales, como pueden ser:
 - Pago de primas de Seguro de vida.
 - Inversión y gastos en automóviles de lujo .

- Inversión y gastos en casa habitación
- Pago de impuestos a cargo de accionistas
- Obsequios a los accionistas
- Gastos personales no relacionados con negocios

(d) Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

La autoridad considera bajo supuesto que toda omisión de ingresos o compra no realizada produce un flujo de efectivo que va directamente al bolsillo de los accionistas, como puede suceder en la práctica, siendo por tanto de hecho un retiro de utilidades.

Lo que puede dar lugar a discrepancias de criterio entre el fisco y los contribuyentes, es el supuesto de “compras indebidamente registradas”, porque puede tratarse de operaciones efectivamente realizadas, que por la ausencia de algún requisito fiscal, la autoridad pretendiera darle tratamiento de dividendo ficto.

La omisión del registro de adquisiciones a que se refiere el artículo 60 del CFF, quizás podría quedar comprendida en esta hipótesis.

(e) La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

Este supuesto está relacionado con las facultades de determinación presuntiva de las autoridades fiscales contenidas en el artículo 90, 91 y 92 del la LISR; 55, 52, 59 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

(f) La modificación a la utilidad derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Este supuesto se puede considerar comprendido en el inciso anterior.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario de la título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

4. OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DE DETERMINAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS.

1) El impuesto sobre dividendos es a cargo de la persona moral que los distribuye.

- 2) De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 11 de la LISR, cuando los dividendos que se distribuyan provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), no se tendrá que pagar el ISR sobre dividendos distribuidos. La CUFIN representa las utilidades que ya pagaron ISR, razón por la cual cuando se distribuyen dividendos ya no se paga el impuesto.
 - 3) De acuerdo con el artículo 10 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, la tasa de ISR aplicable al resultado fiscal de las personas morales era del 35 %; sin embargo, durante el año de 1999, de ese 35% se pudo diferir el pago del ISR equivalente al 3% de la utilidad fiscal reinvertida (UFIRE) y durante los ejercicios de 2000 y 2001 se pudo diferir el 5% de dicha UFIRE, razón por la cual si se ejerció la opción en cualquiera de esos ejercicios en cualquiera de esos ejercicios, se generó cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINERE), la cual representa utilidades que ya pagaron impuesto, pero que quedó pendiente de pago el 3% o 5% , mismo que se tendrá que pagar precisamente cuando se distribuyan dividendos.
 - 4) Tratándose de dividendos distribuidos mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de la LISR.
 - 5) El impuesto sobre dividendos, se pagará además del impuesto sobre el resultado fiscal, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que pagaron los dividendos.
 - 6) En el caso de los intereses a que se refiere el artículo 123 de la LGSM, de las participaciones en la utilidad que se paguen a obligacionistas u otros y de préstamos a socios o accionistas, cuando en este último caso se tipifiquen como dividendos en los términos de la fracción II del artículo 165 de la LISR, la persona moral tendrá que pagar el impuesto sobre dividendos, aplicando a los conceptos señalados, la tasa del 35% (34% en 2003, 33% en 2004), el cual tendrá el carácter de pago de pago definitivo.
- 5. MECANISMO FISCAL PARA DETERMINAR EL ISR DE DIVIDENDOS HASTA 2001 Y EL VIGENTE PARA 2003 .**

De conformidad con el artículo 11 de la LISR las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos aplicando la tasa del 32% (34% para 2003, 33% para 2004, artículo LXXXII DT de 2002). Los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, el impuesto que se debe adicionar a

los dividendos o utilidades estos se deberán multiplicar por el factor de 1.4706 (1.5152 para 2003, 1.4925 para 2004 artículo LXXXII DT de 2002) y al resultado se le aplicará la tasa del 32% antes citado. No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades.

Tratándose de personas morales que se dedique exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidas por el factor de 1.1905 (1.2048 para 2003 y 1.1976 para 2004 artículo DT para 2003), y considerar la tasa de a que se refiere el artículo 10 de la LISR con la reducción del 50% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR.

EJEMPLO:

MONTO DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES (POR)	\$ 150,000.00
FACTOR DE:	<u>1.5152</u>
BASE A LA QUE SE LE APLICARA LA TASA DEL IMPUESTO (POR)	227,280.00
TASA DEL IMPUESTO	<u>34%</u>
IMPUESTO POR ENTERAR	<u>\$ 77,275.20</u>

EJEMPLO PARA LAS PERSONAS MORALES QUE REALICEN EXCLUSIVAMENTE ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS:

MONTO DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES (POR)	\$ 150,000.00
FACTOR DE:	<u>1.2048</u>
BASE A LA QUE SE LE APLICARA LA TASA DEL IMPUESTO (POR)	180,720.00
TASA DEL IMPUESTO	<u>34%</u>
IMPUESTO	<u>\$ 61,444.80</u>
(POR)	
REDUCCION DEL 50%	<u>50%</u>
IMPUESTO POR ENTERAR	<u>\$ 30,722.40</u>

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) Y CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN), PROCEDIMIENTOS VIGENTES HASTA 1998, A PARTIR DE 1999 Y VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2001.

Procedimiento para determinar el saldo de cuenta de utilidad fiscal neta al término de cada ejercicio anteriores a 1998 se procederá de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 124 vigente a diciembre de 1998. Recordaremos que no se pagara ISR sobre los dividendos distribuidos provenientes de la CUFIN.

Resultado fiscal obtenido en el ejercicio	\$ -
MENOS:	
Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas del ejercicio	
MENOS:	
ISR a su cargo del ejercicio	
MENOS:	
Partidas no deducibles para efectos ISR (excepto las fracciones IX y X del Art. 25 de la LISR vigente a diciembre de 1998)	
UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO	<u>\$ -</u>

Pudiera darse el caso, que al restar la PTU, el ISR y las partidas no deducibles, de la utilidad fiscal del ejercicio se diera un resultado negativo. Aunque la ley no lo menciona, tendríamos que reconocer la utilidad fiscal neta negativa.

A partir de 1992 la fracción III del artículo 25 de LISR vigente al diciembre de 2001, en algunos casos parte de la PTU será deducible, por lo que la utilidad fiscal neta de 1992 a 1998 se determinará como sigue:

Resultado fiscal obtenido en el ejercicio	\$ -
MENOS:	
PTU deducible en el ejercicio	
MENOS:	
ISR a su cargo del ejercicio	
MENOS:	
PTU del ejercicio	
MENOS:	
Partidas no deducibles para efectos ISR (excepto las fracciones IX y X del Art. 25 de la LISR vigente a diciembre de 1998)	
UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO	<u>\$ -</u>

La determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al cierre de cada ejercicio:

Saldo de la cuenta de utilidad neta al inicio del ejercicio	\$ -
MAS:	
Utilidad fiscal neta del ejercicio	
MAS:	
Dividendos percibidos en efectivo e en bienes de otras personas morales residentes en México	
MENOS:	
Dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.	
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA AL CIERRE DE CADA EJERCICIO	<u>\$ -</u>

El saldo de la CUFIN se actualizará y se adicionara a la UFIN del ejercicio. La actualización se determina como sigue:

- a) Cuando no hay dividendos distribuidos en el ejercicio.

Saldo de la CUFIN (último día del ejercicio)
sin incluir la UFIN del ejercicio. \$ -

POR:

Factor de actualización =
$$\frac{\text{INPC último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INCP mes en que se efectuó la última actualización}}$$

SALDO DE LA CUENTA ACTUALIZADA \$ -

b) Cuando se distribuyen dividendos dentro del ejercicio en curso:

Saldo de la CUFIN al inicio del ejercicio \$ -

POR:

Factor de actualización =
$$\frac{\text{INPC del mes en que se distribuyan los dividendos}}{\text{INCP mes en que se efectuó la última actualización}}$$

SALDO DE LA CUENTA ACTUALIZADA \$ -

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (UFINERE) Y CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINERE), PROCEDIMIENTOS VIGENTES HASTA DICIEMBRE DE 2001.

De conformidad con el artículo 10 de la LISR vigente a Diciembre de 2001, las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando la tasa del 35%. No obstante dichas personas podrán diferir parte del impuesto en tanto reinviertan sus utilidades, para ello podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio.

La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida y el que se derivaría de aplicar la tasa del 35%, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades.

¿Qué es la utilidad fiscal reinvertida? Se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo el incremento con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de la LISR vigente a diciembre de 2001 la PTU de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para

efectos de ISR, excepto la señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la LISR vigentes a diciembre de 2001, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

De conformidad con el artículo 124-A de la LISR Vigente a diciembre de 2001 las personas morales tenían la obligación de llevar una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida la cual se consideraba del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 (DVA 1999 factor de 0.9559) al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 la LISR vigente a diciembre de 2001, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del citado artículo a esta utilidad. Así mismo se aplicara la tasa del 32% (DVA-6-VI-a para 1999) en lugar de la del 30% que menciona el artículo 10 segundo párrafo de la LISR vigente al diciembre de 1999

Estos procedimientos teóricos se determina de la siguiente manera:

Ejemplo:

Datos del Ejercicio 1999

Ingresos acumulables.....	\$ 15,000,000.00
Deducciones Autorizadas.....	\$ 13,500,000.00
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas.....	\$ 160,000.00
PTU del ejercicio 1998, pagada en el ejercicio 1999, en la parte deducible, incluida en las deducciones autorizadas.....	\$ 125,000.00
PTU del ejercicio 1999, que se pagará en el 2000.....	\$ 180,000.00
Partidas no deducibles, excepto provisiones contables.....	\$ 53,000.00

1. Determinación de la resultado fiscal

Ingresos Acumulables	\$ 15,000,000.00
(menos)	
Deducciones Autorizadas	\$ 13,500,000.00
Utilidad fiscal	
(menos)	
Pérdidas de ejercicios anteriores	\$ 160,000.00
RESULTADO FISCAL	\$ 1,340,000.00

(Artículo 10 párrafo sexto LISR vigente diciembre 2001)

(Artículo 10 párrafo tercerero LISR vigente 2002)

2. Determinación de la utilidad fiscal reinvertida

Resultado fiscal	\$ 1,340,000.00
Más	
PTU deducida en el ejercicio	\$ 125,000.00
Subtotal	\$ 1,465,000.00
(Menos)	
PTU del ejercicio a pagarse en el siguiente	\$ 180,000.00
(Menos)	
Partidas no deducibles	\$ 53,000.00
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA (ART 10 3er PARRAF LISR VIG DIC 2001)	\$ 1,232,000.00

3. Determinación del ISR del ejercicio e ISR que se difiere

Resultado fiscal	\$ 1,340,000.00
Por:	
Tasa de ISR	35.00%
ISR DEL EJERCICIO	\$ 469,000.00
ART 10 2o Párrafo de la LISR Vigente al Diciembre de 2001	
Utilidad fiscal reinvertida	\$ 1,232,000.00
Por 35%	\$ 431,200.00
(Menos)	
Utilidad fiscal reinvertida	\$ 1,232,000.00
Por 32%	\$ 394,240.00
ISR A DIFERIR	\$ 36,960.00
ISR del ejercicio	\$ 469,000.00
(Menos)	
ISR a diferir	\$ 36,960.00
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO	\$ 432,040.00

4. Determinación de la UFINERE

Artículo 124-A 3er Párrafo del LISR Vigente a Diciembre de 2001

Utilidad fiscal reinvertida	\$ 1,232,000.00
(menos)	
ISR a la tasa del 32% sobre \$ 1,232,000.00	<u>\$ 394,240.00</u>
Diferencia	<u>\$ 837,760.00</u>
Por:	
Factor aplicable en 1999	<u>0.9559</u>
UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA	<u>\$ 800,814.78</u>

La diferencia entre:	→		\$ 837,760.00
	→		<u>\$ 800,814.78</u>
			<u>\$ 36,945.22</u>
Corresponde al ISR diferido de :			<u>\$ 36,960.00</u>
La diferencia entre estas dos cantidades se debe al redondeo del factor de 0.9559			

Datos del Ejercicio 2000

Ingresos acumulables.....	\$ 18,600,000.00
Deducciones Autorizadas.....	\$ 15,300,000.00
Diferencia entre ingresos y deducciones provenientes del Extranjero	\$ 200,000.00
PTU del ejercicio 1999, pagada en el ejercicio 2000, en la parte deducible, incluida en las deducciones autorizadas.....	\$ 50,000.00
PTU del ejercicio 2000, que se pagará en el 2001.....	\$ 200,000.00
Partidas no deducibles, excepto provisiones contables.....	\$ 43,000.00

1. Determinación de la resultado fiscal

Ingresos Acumulables	\$ 18,600,000.00
(menos)	
Deducciones Autorizadas	\$ 15,300,000.00
Utilidad fiscal	
RESULTADO FISCAL	<u>\$ 3,300,000.00</u>

(Artículo 10 párrafo sexto LISR vigente diciembre 2001)

(Artículo 10 párrafo tercero LISR vigente 2002)

2. Determinación de la utilidad fiscal reinvertida

Resultado fiscal	S	3,300,000.00
Más		
FTU deducida en el ejercicio	S	50,000.00
Subtotal	S	3,350,000.00
(Menos)		
Ingresos provenientes del extranjero	S	200,000.00
(Menos)		
FTU del ejercicio a pagarse en el siguiente	S	200,000.00
(Menos)		
Partidas no deducibles	S	43,000.00
UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA (ART 10 3er PARRAF LISR VG DIC 2001)	S	2,907,000.00

3. Determinación del ISR del ejercicio e ISR que se difiere

Resultado fiscal	S	3,300,000.00
Por:		
Tasa de ISR		35.00%
ISR DEL EJERCICIO	S	1,155,000.00
 ART 10 2o Párrafo de la LISR Vigente al Diciembre de 2001		
Utilidad fiscal reinvertida	S	2,907,000.00
Por 35%	S	1,017,450.00
(Menos)		
Utilidad fiscal reinvertida	S	2,907,000.00
Por 30%	S	872,100.00
ISR A DIFERIR	S	145,350.00
 ISR del ejercicio	S	1,155,000.00
(Menos)		
ISR a diferir	S	145,350.00
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO	S	1,009,650.00

4. Determinación de la UFINERE

Artículo 124-A 3er Párrafo del LISR Vigente a Diciembre de 2001

Utilidad fiscal reinvertida	\$ 2,907,000.00
(menos)	
ISR a la tasa del 30% sobre \$ 2,907,000.00	<u>\$ 872,100.00</u>
Diferencia	<u>\$ 2,034,900.00</u>
Por:	
Factor aplicable en 2000	<u>0.9286</u>
UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA	<u><u>\$ 1,889,608.14</u></u>

La diferencia entre:	—————▶	\$ 2,034,900.00
y:	—————▶	\$ 1,889,608.14
		<u>\$ 145,291.86</u>

Corresponde al ISR diferido de : \$ 145,350.00

La diferencia entre estas dos cantidades se debe al redondeo del factor de 0.9286

La CUFINERE se adicionará a la UFINERE del ejercicio en el que se determine y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, cuando provengan del saldo de la cuenta referida. Para estos efectos no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

En virtud de que la primera UFINERE se generó, en su caso, en el ejercicio 1999, dicha utilidad servirá para constituir el saldo inicial de la cuenta al 1° de enero del año 2000, la cual podría disminuirse a partir de este último año con la distribución de dividendos provenientes de esta cuenta que efectuara la persona moral.

El saldo de la cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la UFINERE del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos con posterioridad a la actualización mencionada, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de distribución, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan dividendos. Este procedimiento es el mismo que se utiliza para actualizar la CUFIN, procedimiento que mostraremos mas adelante.

DETERMINACIÓN DE LA CUFINERE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

Tenemos que en el año 2001 se obtuvo una pérdida fiscal y se acuerda por el consejo de asamblea de la sociedad distribuir como dividendos entre los accionista por la cantidad de \$ 1,000,000.00, por lo que el saldo de la CUFINERE al 31 de diciembre de 2001 asciende a:

Artículo 124-A de la LISR vigente al 31 de diciembre de 2001

UFINERE de 1999	\$ 800,814.78
Por:	
Factor de Actualización	1.0895
Saldo de la CUFINERE al 31 de diciembre de 2000	\$ 872,487.70
Más:	
UFINERE 2000	\$ 1,889,608.14
Saldo de la CUFINERE al 31 de diciembre de 2000	\$ 2,762,095.84
Por:	
Factor de Actualización	1.0163
Saldo de la CUFINERE al 31 de diciembre de 2001	\$ 2,807,118.01
(Menos)	
Dividendos distribuidos en abril de 2001	\$ 1,000,000.00
Saldo de la CUFINERE después de la distribución	\$ 1,807,118.01
Por:	
Factor de Actualización	1.0272
SALDO DE LA CUFINERE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001	\$ 1,856,271.61

Factores de actualización

** (1)**	<u>INPC Diciembre de 2000</u>	=	336.596	=	1.0895
	INPC Diciembre de 1999		308.919		
** (1)**	<u>INPC Diciembre de 2001</u>	=	342.098	=	1.0163
	INPC Diciembre de 2000		336.596		
** (1)**	<u>INPC Diciembre de 2001</u>	=	351.418	=	1.0272
	INPC Abril de 1999		342.098		

De acuerdo a el artículo 10-A de la LISR vigente a diciembre de 2001 el impuesto sobre dividendos se determinara aplicando la tasa a que se refiere el artículo 10 primer párrafo de la LISR vigente a diciembre de 2001, el resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor 1.5385. **No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).** El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINERE).

UTILIDAD FISCAL NETA A PARTIR DE 1999

Debido que a partir de 1999 se genero utilidad fiscal neta reinvertida, siempre y cuando el contribuyente optara por reinvertir sus utilidades y diferir parte del ISR a su cargo y pagarlo hasta el momento de la distribución de dividendos. El procedimiento de la CUFIN se modifica a partir de ese año.

De conformidad con el artículo 124 de la LISR vigente diciembre de 2001, las personas morales llevarán una cuenta de utilidad neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, y se disminuirá con el importe de los dividendos distribuidos.

Se considera **utilidad fiscal neta del ejercicio**, la cantidad que se obtenga de restar al resultado del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la III del artículo 25 de la LISR vigente a diciembre de 2001, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 de LISR vigente a diciembre de 2001, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto la señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la LISR vigente a diciembre de 2001 y el impuesto sobre la renta en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la LISR vigente a diciembre de 2001.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte del resultado sobre la que no se difirió el impuesto.

El nuevo procedimiento, mencionado en los párrafos anteriores se muestra como sigue, tomando los datos de los ejemplos anteriores:

Resultado fiscal	1,340,000.00
MAS:	
PTU deducida en el ejercicio	125,000.00
Subtotal	1,465,000.00
MENOS:	
UFIRE	1,232,000.00
MENOS:	
PTU del ejercicio a pagarse en el siguiente	180,000.00
MENOS:	
Partidas no deducibles	53,000.00
MENOS:	
ISR pagado a la tasa del 35%	37,800.00
UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)	(37,800.00)

Datos del ejercicio 1999

El ISR que se deriva de aplicar la tasa del 35% a la parte del resultado fiscal por \$ 210,000.00, sobre la que no se difirió el impuesto al calcular la UFIRE.

Resultado fiscal	1,340,000.00
MENOS:	
UFIRE	1,232,000.00
Diferencia de la Utilidad la cual no se difirió	<u>108,000.00</u>
POR:	
Tasa del 35%	<u><u>37,800.00</u></u>

o Bien:

Diferencia del ISR a la tasa del 35% el ISR a diferir	432,040.00
MENOS:	
Utilidad Fiscal Reinvertida por la tasa del 32%	394,240.00
	<u><u>37,800.00</u></u>

La tasa del 32% como ya se menciono anteriormente, es de acuerdo a el artículo DVA-6-VI-a para 1999.

Como pudo notarse, apegandose estrictamente al procedimiento que señala la ley, la utilidad fiscal neta resultó negativa por \$ 37,800.00 cantidad igual al ISR causado en el ejercicio por la parte fiscal que no se difirió el impuesto. Esto de debe a que de ese gravamen ; una vez tácitamente al deducir la UFIRE por \$ 1,232,000.00, cifra que lleva incluido la totalidad del ISR causado por \$ 469,000.00 y otra al deducir al final expresamente \$ 37,800.00

En la practica este saldo negativo se consideraba "0" CERO hasta el ejercicio 2001 ya que las autoridades fiscales no habfan dicho que aplicación se debería dar a este saldo negativo. A partir del 2002 las autoridades publicaron el procedimiento a seguir para la aplicación de la CUFIN negativa, de la cual hablaremos mas adelante.

Si en el ejercicio se genera UFINERE, la CUFIN determinada será negativa. El único supuesto en el que en un mismo ejercicio se podría genera las dos utilidades (positivas), será cuando en el ejercicio se obtenga utilidad proveniente de ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Resultado fiscal	3,300,000.00
MAS:	
PTU deducida en el ejercicio	<u>50,000.00</u>
Subtotal	3,350,000.00
MENOS:	
UFIRE	2,907,000.00
MENOS:	
PTU del ejercicio a pagarse en el siguiente	200,000.00
MENOS:	
Partidas no deducibles	43,000.00
MENOS:	
ISR pagado a la tasa del 35%	<u>137,550.00</u>
UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)	<u><u>62,450.00</u></u>

Datos del ejercicio 2000

Resultado fiscal	3,300,000.00
MENOS:	
UFIRE	<u>2,907,000.00</u>
Diferencia de la Utilidad la cual no se difirio	<u>393,000.00</u>
POR:	
Tasa del 35%	<u><u>137,550.00</u></u>

o Bien:

Diferencia del ISR a la tasa del 35% el ISR a diferir	1,009,650.00
MENOS:	
Utilidad Fiscal Reinvertida por la tasa del 30%	<u>872,100.00</u>
	<u><u>137,550.00</u></u>

Si la empresa hubiera decidido no ejercer la opción de reinvertir sus utilidades y por ende se pagara íntegramente el ISR en su declaración anual a la tasa del 35% sin diferir el impuesto del 5%, solo habría calculado la UFIN tradicional, no así UFIRE y UFINERE, con el resultado que se muestra en el siguiente procedimiento:

Resultado fiscal	2,000,000.00
MAS:	
PTU deducida en el ejercicio	<u>10,000.00</u>
Subtotal	2,010,000.00
MENOS:	
Utilidad fiscal reinvertida	
MENOS:	
PTU del ejercicio a pagarse en el siguiente	180,000.00
MENOS:	
Partidas no deducibles	40,000.00
MENOS:	
ISR pagado a la tasa del 35%	<u>700,000.00</u>
UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)	<u>\$ 1,090,000.00</u>

Datos del ejercicio 1999

UFIN Y CUFIN CON REGLAS PARA EL EJERCICIO 2003

Con la entrada en vigor de una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir del 1° de Enero de 2002 y la consecuente abrogación de la norma anterior, el legislador aprovechó una oportunidad especial que brinda la confusión de los múltiples transitorios de dicho ordenamiento, para regular a su conveniencia diversos efectos que se presentaban en una figura jurídica fiscal compleja: la cuenta de utilidad fiscal neta, como son el saldo inicial de la misma y la famosa "utilidad fiscal neta negativa", misma que será objeto de comentario posterior.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 de la LISR vigente hasta diciembre de 2001, la CUFIN se adicionará con la UFIN de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México (provengan de la CUFINERE o de la CUFIN), y se disminuirá con el importe de los dividendos distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de la LISR vigente hasta diciembre de 2001, cuando en ambos casos provengan de la referida cuenta. Así mismo dicha cuenta se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes. Cabe aclarar que cuando se distribuyan dividendos, se considerará que los primeros que se distribuyen son los que provienen de la CUFINERE, y una vez agotada ésta, se considerará que los dividendos provienen de la CUFIN (artículo 88 cuarto párrafo LISR 2003). El saldo de la cuenta previsto en el artículo 124 de la LISR vigente al 31 de diciembre de 2001, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

No obstante el procedimiento mencionado en el párrafo anterior del artículo 124 de la LISR vigente a diciembre de 2001, la regla 3.7.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente para 2003 y parte de 2004, señalándose en dicha norma un procedimiento para la determinación del saldo inicial de cuenta de utilidad fiscal neta de aquellos contribuyente que hubieran iniciado sus actividades antes del 1° de enero de 2002.

Básicamente, la citada regla 3.7.2. establece un procedimiento para el recálculo de la utilidad fiscal que forma el saldo de utilidad fiscal neta, en la que se desconoce parte del efecto inflacionario que ya se encontraba en el saldo actualizado al 31 de diciembre de 2001, y pretende reconocer el efecto de la llamada utilidad fiscal negativa.

En términos genéricos, tal efecto implica que, que dado el procedimiento para la determinación de la utilidad fiscal, si en un ejercicio los conceptos que se retan son superiores a los que se suman, la diferencia debe restarse de la utilidad fiscal de ejercicios posteriores (artículo 88 LISR de 2002).

En los términos de la regla 3.7.2. se generaría un doble efecto impositivo, violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obligar al sujeto del impuesto a tributar conforme a cantidades que no corresponden a su auténtica capacidad contributiva.

Para los efectos del artículo 88 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a lo siguiente:

- a) A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvertieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
Las utilidades fiscales netas de los ejercicios de 1975 a 1986, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, según el ejercicio de que se trate, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989.
- b) La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, se determinará conforme a lo siguiente:
 - I. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año calendario sumarán el resultado fiscal con impuesto a cargo de los Títulos II y VII en la proporción

que corresponda conforme al artículo 801 de la Ley del ISR vigente en dicho ejercicio.

2. Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los Títulos señalados entre el número de meses que correspondan a los mismos multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del subinciso anterior.
 3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso se le restarán los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al Título de que se trate.
- c) Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en los subincisos 2 y 3 del inciso anterior.
- d) Para los ejercicios de 1989 a 2001, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del ISR vigente en el ejercicio de que se trate. Asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidos y se restarán los dividendos distribuidos, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISR vigente en los ejercicios señalados.

Cuando la suma del ISR pagado en el ejercicio de que se trate, de las partidas no deducibles para efectos del ISR y, en su caso, de la PTU, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior el ISR será el pagado en los términos del artículo 34 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y del artículo 10 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio de que se trate y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio de que se trate. Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2001.



Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio de que se trate.

De acuerdo a la regla mencionada anteriormente el saldo de la CUFIN al 31 de Diciembre de 2001 se determinará de la siguiente forma:

Ejercicio fiscal	Utilidad Fiscal Neta	INPC ultimo mes del ejercicio 2001	INPC mes en que se obtuvieron	Factor de Actualización	Utilidades Netas Actualizadas
1981	10,200.00	97.3540	0.15790	616.5547	6,288,857.94
1982	17,000.00	97.3540	0.31398	310.0643	5,271,093.10
1983	-	97.3540	0.56760	171.5186	-
1984	44,600.00	97.3540	0.90337	107.7675	4,806,430.50
1985	60,200.00	97.3540	1.47930	65.8108	3,961,810.16
1986	103,100.00	97.3540	3.04360	31.9864	3,297,797.84
1987	116,900.00	97.3540	7.88800	12.342	1,442,779.80
1988	305,300.00	97.3540	11.96300	8.1379	2,484,500.87

SUMA DE LAS UTILIDADES FISCALES NETAS GENERADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988

\$ 27,553,270.21

Nota Importante: A partir de Julio de 2002, por disposición del Banco de México, cambia el año base para la determinación del INPC, pues éste será 2002=100.

Para determinar la Actualización los dividendos o utilidades percibidos hasta 1988:

Mes y año en que se percibieron	Monto del Dividendo Percibido	INPC ultimo mes del ejercicio 2001	INPC mes en que se Pago	Factor de Actualización	Monto del Dividendo Actualizado
Abril 1982	2,000.00	97.3540	0.18823	517.2076	<u>1,034,415.20</u>

Para determinar la Actualización los dividendos o utilidades Distribuidos hasta 1988:

Mes y año en que se Distribuyó	Monto del Dividendo Percibido	INPC ultimo mes del ejercicio 2001	INPC mes en que se Pago	Factor de Actualización	Monto del Dividendo Actualizado
Abril 1982	3,000.00	97.3540	0.18823	517.2076	<u>1,551,622.80</u>

Suma de las CUFINES actualizadas generadas hasta 1988.	\$ 27,553,270.21
MAS:	
Dividendos o utilidades actualizadas percibidos hasta 1988.	1,034,415.20
MENOS:	
Dividendos o utilidades actualizadas distribuidos hasta 1988.	1,551,622.80
durante el periodo de 1975 a 1982 (a)	
RESULTADO 1	\$ 27,036,062.61

No se consideran los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos entre el 1° de Enero de 1983 y el 31 de Diciembre de 1988, debido a que en ese período eran acumulables y deducibles respectivamente, por lo que ya forman parte de utilidad fiscal neta de los ejercicio correspondientes a dicho período.

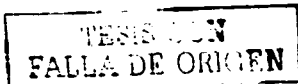
(a) No se incluyen los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos en acciones o los reinvertidos en las suscripción o aumento de capital de la misma persona moral, dentro los treinta días siguientes a su distribución.

Para determinar la Actualización del Saldo de las CUFINES a partir de 1989:

Ejercicio fiscal	Utilidad Fiscal Neta	INPC ultimo mes del ejercicio 2001	INPC mes en que se obtuvieron	Factor de Actualización	Utilidades Netas Actualizadas
1989	253,700.00	97.3540	14.31900	6.7989	1,724,880.93
1990	392,500.00	97.3540	18.60500	5.2326	2,053,795.50
1991	478,000.00	97.3540	22.10100	4.4049	2,105,542.20
1992	570,000.00	97.3540	24.74000	3.935	2,242,950.00
1993	165,000.00	97.3540	26.72100	3.6433	601,144.50
1994	-	97.3540	28.60500	3.4033	-
1995	-	97.3540	43.47100	2.2395	-
1996	83,800.00	97.3540	55.51400	1.7536	146,951.68
1997	-	97.3540	64.24000	1.5154	-
1998	233,900.00	97.3540	76.19500	1.2776	298,830.64
1999	(73,500.00)	97.3540	85.58100	1.1375	83,606.25
2000	305,300.00	97.3540	93.24800	1.044	318,733.20

**UTILIDADES FISCALES NETAS GENERADAS
A PARTIR DEL EJERCICIO 1989**

\$ 9,409,222.40



Para determinar la Actualización los dividendos o utilidades percibidos a partir 1989:

Mes y año en que se percibieron	Monto del Dividendo Percibido	INPC ultimo mes del ejercicio 2001	INPC mes en que se Pago	Factor de Actualización	Monto del Dividendo Actualizado
Marzo 1991	20,000.00	97.3540	19.68900	4.9445	98,890.00
Abril 1993	40,000.00	97.3540	25.54800	3.8106	152,424.00
Mayo 1994	34,000.00	97.3540	27.47100	3.5438	120,489.20
Abril 1997	60,000.00	97.3540	59.25200	1.643	98,580.00
SUMA DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS A PARTIR DEL EJERCICIO 1989					\$ 470,383.20

Para determinar la Actualización los dividendos o utilidades Distribuidos a partir 1989:

Mes y año en que se Distribuyó	Monto del Dividendo Percibido	INPC ultimo mes del ejercicio 2001	INPC mes en que se Pago	Factor de Actualización	Monto del Dividendo Actualizado
Abril 1989	1,575,000.00	97.3540	12.74400	7.6392	12,031,740.00
Junio 1991	2,040,000.00	97.3540	20.30000	4.7957	9,783,228.00
Mayo 1993	1,500,000.00	97.3540	25.69400	3.7889	5,683,350.00
Junio 1994	1,200,000.00	97.3540	27.60900	3.5261	4,231,320.00
Mayo 1998	700,000.00	97.3540	68.74500	1.4161	991,270.00
SUMA DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DEL EJERCICIO 1989					32,720,908.00

Suma de las CUFINES actualizadas generadas a partir de 1989 \$ 9,409,222.40

MAS:

Dividendos o utilidades actualizadas percibidos a partir de 1989 47,383.20

MENOS:

Dividendos o utilidades actualizadas distribuidos a partir de 1989 32,720.908.00

RESULTADO 2

\$ 23,264,302.40

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Suma de las CUFINES actualizadas generadas	
RESULTADO 1	\$ 27,036,062.61
MAS:	
RESULTADO 2	(23,264,302.40)
SALDO DE LA CUFIN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001	<u><u>\$ 3,771,760.21</u></u>

Las Utilidades Fiscales Netas de los ejercicios de 1975 a 1986, se determinará como sigue:

Ingreso Global Gravable ó Resultado Fiscal	\$ -
MENOS:	
Conceptos señalados en el artículo 124 tercer párrafo de la LISR vigente a 1989	
UTILIDAD FISCAL NETA	<u><u>\$ -</u></u>

La Utilidad Fiscal Neta de los ejercicios Terminados en los años de 1987 a 1988 se determinara como sigue:

Para 1987:

Resultado Fiscal con impuesto a cargo Título II

Por:

Proporción para ese año

RESULTADO FISCAL PROPORCIONAL TITULO II

20.00%
<u><u>\$ -</u></u>

Resultado Fiscal con impuesto a cargo Título VI

Por:

Proporción para ese año

RESULTADO FISCAL PROPORCIONAL TITULO VI

80.00%
<u><u>\$ -</u></u>

Resultado Fiscal propocional Título II

MAS:

Resultado Fiscal propocional Título VII

SUMA

<u><u>\$ -</u></u>

MENOS:

PTU el ISR

MENOS:

Partidas no deducibles en la misa proporción

UTILIDAD FISCAL NETA PARA 1987

<u><u>\$ -</u></u>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para 1988:

Resultado Fiscal con impuesto a cargo Título II

Por:

Proporción para ese año

RESULTADO FISCAL PROPORCIONAL TITULO II

	40.00%
\$	-
	-

Resultado Fiscal con impuesto a cargo Título VI

Por:

Proporción para ese año

RESULTADO FISCAL PROPORCIONAL TITULO VI

	60.00%
\$	-
	-

Resultado Fiscal proporcional Título II

MAS:

Resultado Fiscal proporcional Título VII

SUMA

\$	-
	-

MENOS:

PTU el ISR

MENOS:

Partidas no deducibles en la misma proporción

UTILIDAD FISCAL NETA PARA 1988

\$	-
	-

Las partidas no deducibles que se tengan para cada Título se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales.

Para los ejercicios 1989 a 2001, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la LISR vigente en el ejercicio que se determine.

No obstante, existen elementos para sostener que las utilidades fiscales que integran el saldo de la CUFIN constituida al amparo de la Ley que se abrogó, auténticamente constituyen el saldo inicial de la CUFIN a que se refiere el artículo 88 de la LISR vigente al partir del 1° de enero de 2002.

Uno de estos elementos es la facultad potestativa, no obligatoria, que se encuentra en la regla 3.7.2 de la Resolución Miscelánea, pues señala que los contribuyentes **"podrán"** determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta de conformidad con el

procedimiento establecido en la misma, así como que las reglas de la Resolución Miscelánea de ninguna manera pueden generar obligaciones a cargo de los contribuyentes. Por lo que se refiere a la denominada UFIN Negativa, el cuarto párrafo del artículo 88 de la LISR vigente a 2003 establece que en la determinación de la utilidad fiscal neta con la que se adiciona la cuenta de utilidad fiscal neta, cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado y las partidas no deducibles sean mayor que el resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final de cada, o en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo.

Es decir, en los términos de la norma en comento, si por la manera como se determina la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, un contribuyente llega a registrar una "Utilidad Fiscal Neta Negativa", en vez de adicionar el saldo de la CUFIN una utilidad, lo que debe hacer es restar de la utilidad fiscal neta de los ejercicios anteriores, la "Utilidad Negativa" que determinó y, en su caso de que las utilidades anteriores no sean suficientes para agotar dicha utilidad negativa, deberá aplicar ésta contra las utilidades fiscales netas de ejercicio subsecuentes.

UFIN Y CUFIN EN 2003.

Cabe mencionar, que a partir del ejercicio 2002, ya no se puede diferir hasta que se paguen dividendos, ninguna parte del impuesto causado sobre el resultado fiscal, lo que quiere decir que el procedimiento de la UFINERE desaparece a partir de 2002.

Conforme a la fracción XLV de disposiciones transitorias de 2002, los dividendos que distribuyan las personas morales provenientes de saldo de la CUFINERE que hubiesen constituido con anterioridad al 1° de enero de 2002, pagarán el impuesto que se hubiera diferido, aplicando la tasa del 3% o del 5%, según se trate de utilidades generadas en 1999 o en 2000 y 2001. Para estos efectos el ISR sobre los dividendos se determinará:

Dividendo distribuido	\$ 65,000.00
Por:	
Factor de piramidación	<u>1.5385</u>
Dividendo piramidado	\$ 100,000.00
Por:	
Tasa de ISR	<u>34.00%</u>
CANTIDAD QUE SE SUMARA AL DIVIDENDO	\$ 34,000.00
Dividendo distribuido	\$ 65,000.00
Mas:	
Cantidad que se suma al dividendo	<u>\$ 34,000.00</u>
Base grabable	<u>\$ 99,000.00</u>
Por:	
Tasa de ISR	3.00%
ISR PAGO DE DIVIDENDOS A CARGO DE LA PERSONA MORAL QUE LOS DISTRIBUYE	\$ 2,970.00

El ejemplo anterior sería aplicable cuando se trate de dividendos que provienen de la CUFINERE generada en el ejercicio 1999; para dividendos provenientes de la referida cuenta, correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001, el procedimiento sería el mismo, sustituyendo la tasa del 3% por la del 5%.

De conformidad con el artículo 88 de la LISR vigente para el ejercicio 2003, las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se determinará conforme al siguiente procedimiento:

Saldo de la CUFIN	\$ -
MAS:	
UFIN del ejercicio	
MAS:	
Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México	
MAS:	
Dividendos percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferenes en los términos del decimo párrafo del artículo 213 de la LISR	
MENOS:	
Dividendos o utilidades pagados así como los dividendos provenientes por Reducción de Capital	
MENOS:	
Lo dispuesto en el Artículo 88 fracción II de la LISR	
	<u>\$ -</u>

De acuerdo con el artículo 88 tercer párrafo de la LISR vigente para el ejercicio 2003 la UFIN del ejercicio se determinara como se muestra a continuación:

Resultado Fiscal del ejercicio	\$ -
MENOS:	
ISR del ejercicio correspondiente al resultado fiscal	
MENOS:	
Partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la LISR	
UFIN DEL EJERCICIO	<u>\$ -</u>

En virtud de que a partir del ejercicio 2002 y en 2003, no se puede deducir parte de la PTU, ya no se incrementa el resultado fiscal con ese concepto. Por otra parte, expresamente no se señala que se reste del resultado fiscal, la PTU del ejercicio; consideramos que esto es un error, ya que al ser no deducible la PTU, debería restarse del resultado fiscal, sin embargo, podrá interpretarse que dicha PTU, se encuentra implícita en las partidas no deducibles, aunque tradicionalmente este concepto se señalaba expresamente por separado.

El cuarto párrafo del artículo 88 de la LISR vigente para 2003, establece que cuando la suma del ISR correspondiente al resultado fiscal del ejercicio y de las partidas no deducibles, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la CUFIN que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la UFIN que se determine en los siguientes ejercicios hasta agotarlo; en este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya, por ejemplo:

DATOS

Resultado fiscal del ejercicio 2003	\$.	55,000.00
ISR sobre resultado fiscal	\$	31,000.00
Gastos no deducibles	\$	38,000.00
Saldo de la UFIN al 31 de Diciembre de 2002	\$	198,000.00

Determinación de la UFIN Negativa

ISR del resultado fiscal	\$	31,000.00
MAS:		
Partidas no deducibles		38,000.00
SUMA:		
MENOS:		
Resultado Fiscal		<u>55,000.00</u>
UFIN NEGATIVA		<u>\$ 14,000.00</u>

Debido a que en los datos anteriores es mayor la suma del ISR del resultado fiscal y los gastos no deducibles se genero UFIN negativa la cual se aplicará de la siguiente manera:

Determinación de la CUFIN al 31 de Diciembre de 2003

Saldo de CUFIN al 31 de diciembre de 2002	\$	198,000.00
POR:		
Factor de Actualización (Dic-2002/Dic-2001)		<u>1.0570</u>
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2003		<u>209,286.00</u>
MENOS:		
UFIN Negativa		<u>14,000.00</u>
SALDO DE LA CUFIN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003		<u>\$ 195,286.00</u>

Como ya se mostró en el ejemplo anterior y conforme al artículo 88 de la LISR vigente para 2003 ya mencionado, si se determina UFIN negativa esta deberá restarse del saldo de la CUFIN situación que no se prevé en la antigua ley vigente a diciembre de 2001. Si la UFIN Negativa aun disminuyéndola del saldo de la CUFIN fuera mayor el procedimiento a seguir sería el siguiente:

Veamos otro ejemplo:

DATOS

Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2002	\$ 5,000.00
Resultado fiscal del ejercicio 2003	68,000.00
ISR del resultado fiscal a la tasa del 35%	35,000.00
Partidas no deducibles 2003	45,000.00
Resultado fiscal del ejercicio 2004	110,000.00
ISR del resultado fiscal a la tasa del 34%	37,400.00
Partidas no deducibles 2004	28,000.00

Determinación de la UFIN del ejercicio 2003

ISR del resultado fiscal	\$ 35,000.00
MAS:	
Partidas no deducibles	45,000.00
SUMA:	<u>80,000.00</u>
MENOS:	
Resultado fiscal	68,000.00
UFIN NEGATIVA 2003	<u>\$ 12,000.00</u>

Determinación de la CUIFN al 31 de Diciembre de 2003

Saldo de la CUFIN al 31 de Diciembre de 2002	\$ 5,000.00
POR:	
Factor de Actualización (ESTIMADO)	1.0600
Saldo de la CUFIN al 31 de Diciembre de 2003	<u>5,300.00</u>
MENOS:	
UFIN Negativa	5,300.00
SALDO DE LA CUFIN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	<u>\$ -</u>

La UFIN Negativa disminuirá el saldo de la CUFIN hasta por el monto de la misma, la diferencia se disminuirá en los ejercicios subsecuentes hasta agotarla, la cual se actualizará desde el mes de diciembre de 2003 hasta el diciembre de 2004.

Determinación de la UFIN del ejercicio 2003

Resultado fiscal del ejercicio 2003	\$ 110,000.00
MENOS:	
ISR del resultado fiscal	37,400.00
MENOS:	
Partidas no deducibles	<u>28,000.00</u>
UFIN DEL EJERCICIO 2003	<u>\$ 44,600.00</u>

UFIN Negativa a diciembre de 2002	12,000.00
MENOS:	
Parte que se aplicó contra el saldo de la CUFIN	<u>5,250.00</u>
UFIN negativa de 2002 remanente	6,750.00
POR:	
Factor de actualización (ESTIMADO)	<u>1.0600</u>
UFIN NEGATIVA ACTUALIZADA	<u>7,155.00</u>

UFIN del ejercicio 2003	\$ 44,600.00
MENOS:	
UFIN Negativa de 2002 Actualizada a Dic. de 2003	<u>7,155.00</u>
SALDO DE LA CUFIN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	<u>\$ 37,445.00</u>

A partir del ejercicio 2002 y aun vigente para el ejercicio 2003 el ISR que se pague sobre dividendos, se podrá acreditar contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral, de acuerdo con el quinto párrafo fracción I del artículo 11 de la LISR.

En el ejercicio en el que se acredite el ISR, se deberá disminuir de la UFIN del ejercicio, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor de 0.4706. De conformidad con el tercer párrafo de la fracción LXXXII, cuando los dividendos que motiven el acreditamiento del ISR se hayan distribuido en el ejercicio 2003 el factor será de 0.5152 y cuando se haya distribuido en el ejercicio 2004 se aplicará el factor de 0.4925.

CUFIN AL CIERRE DE CADA EJERCICIO

Artículo 88 de la LISR vigente para 2003.

Saldo de la CUFIN al inicio del ejercicio

S -

MAS:

UFIN del ejercicio

MAS:

Dividendos y utilidades percibidos en efectivo o en bienes de otras personas morales residentes en México

MAS:

Ingresos y dividendos percibidos de inversiones en territorios con regimenes fiscales preferentes

MENOS:

Dividendos pagados, así como las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de la Ley cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta

SALDO DEL CUFIN AL CIERRE DE CADA EJERCICIO

S -



De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 88 de la LISR, establece que cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la UFIN determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la CUFIN que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la CUFIN a la fecha de la presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el ISR que resulte de aplicar la tasa del 32% (34% en 2003, 33% en 2004) a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.4706 (1.5152 en 2003, 1.4925 en 2004) y al resultado se le aplicará la tasa del ISR mencionada con anterioridad. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la UFIN del ejercicio de que se trate.

6. DETERMINACION DEL ISR EN EL REEMBOLSO DE ACCIONES O REDUCCION DEL CAPITAL.

La disminución de capital generalmente se produce por el retiro parcial o total de uno o varios accionistas.

El accionista que retira sus aportaciones tiene derecho a recibir como reembolso de su inversión el valor contable actualizado de las acciones que con ese motivo se retiran de la circulación.

En la disminución de capital se practican dos liquidaciones de ISR en que se determina utilidad distribuida gravable e impuesto sobre la renta de dos maneras diferentes a saber.

Es pues este valor que el fisco considera debe tomarse como base para determinar los dividendos gravables que en su caso se generen, porque en el reembolso hubieran quedado comprendidas ganancias acumuladas por las que no se hubiera pagado impuesto sobre la renta.

Como ya se menciono anteriormente, en el caso de liquidación o reducción del capital de las personas morales, se considerará dividendo o utilidad distribuido, la diferencia entre el reembolso por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

El artículo 89 de la LISR establece que para determinar el capital de aportación actualizado de las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para estos efectos no se considerará como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizados dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

Determinación del saldo de la cuenta de capital de aportación al cierre de cada ejercicio

Saldo de la cuenta de capital de aportación
al inicio del ejercicio

S -

MAS:

Aportación de capital

MAS:

Primas netas por suscripción de acciones

MAS:

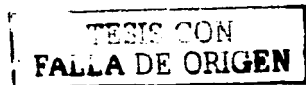
Restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se consideraron dividendos

MENOS:

Reducciones de Capital

**SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE
APORTACION AL CIERRE DE CADA EJERCICIO**

S -



Así mismo la regla 3.7.3. establece que los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1° de Enero de 2002, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieran determinado al 31 de Diciembre de 2001, conforme al artículo 120 de la LISR vigente hasta dicha fecha.

El saldo de la cuenta referida se actualizará como sigue:

- Cuando durante el ejercicio no hubo aportaciones, pago de primas, restitución de préstamos ni reducciones de capital:

Saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio	\$ -
POR:	
FA = $\frac{\text{INPC último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC mes en que se efectuó la última actualización}}$	
SALDO ACTUALIZADO	<u><u>\$ -</u></u>

- Cuando durante el ejercicio se efectuaron aportaciones o reducciones de capital, se paguen primas o se restituyan préstamos:

Saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio	\$ -
POR:	
FA = $\frac{\text{INPC mes en que se pague la aportación, las primas el préstamo o el reembolso}}{\text{INPC mes en que se efectuó la última actualización}}$	
SALDO ACTUALIZADO	<u><u>\$ -</u></u>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El saldo de la cuenta al inicio del ejercicio se actualizará hasta la fecha en que se pague la aportación, la prima, el préstamo o el reembolso dentro del ejercicio de que se trate, en ese momento se determinará un nuevo saldo el cual se actualizará desde la fecha hasta el cierre del ejercicio, o en su caso, primeramente hasta el mes en que se vuelvan a pagar aportaciones, primas, se restituya el préstamo o se efectúen reembolsos y así sucesivamente hasta el último mes del ejercicio.

Ahora bien, el procedimiento para determinar la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) que se mostró anteriormente es un elemento mas para la determinación del ISR por reducción de capital o reembolso de acciones. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 11 de la LISR cuando los dividendos se distribuyan mediante aumento de acciones (capitalización de utilidades) de la misma persona moral, el dividendo se entenderá

percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de la misma Ley.

El artículo 89 fracción I de la LISR establece el siguiente procedimiento para la determinación de la Utilidad Distribuida:

Reembolso por acción	\$	-
MENOS:		
CUCA por acción		_____
Diferencia		
POR:		
Número de acciones reebsadas		
UTILIDAD DISTRIBUIDA EN LOS TERMINOS		
DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89	\$	-
menos:		
Cufin por Accion (hasta por el monto que corresponda el número de acciones reebsadas)	\$	-
UTILIDAD DISTRIBUIDA EN LOS TERMINOS		
DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89	\$	-



La utilidad distribuida gravable determinada conforme al procedimiento anterior podrá provenir de la cuenta de la utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponde al número de acciones que se reembolsa. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a la utilidad distribuida, aplicando a dicha utilidad la tasa del 32% (34% en 2003, 33 en 2004%). Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el ISR que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 (1.5152 en 2003, 1.4925 en 2004) y el resultado se le aplicará la tasa señalada. El impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se pague el reembolso.

El saldo de la CUCA por acción, se determinará dividiendo el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, entre el total de acciones de la misma persona moral existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o

capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

El monto del saldo de la CUCA por acción, determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate según corresponda. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tengan a la fecha en que se pagó el reembolso.

Por su parte, la fracción II del artículo 89, establece que las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor. A la cantidad que resulte se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción I del referido artículo 89 (diferencia entre el reembolso por acción y la CUCA por acción, multiplicada por el número de acciones reembolsadas) y el resultado será la utilidad distribuida gravable.

El capital contable deberá actualizarse conforme a PCGA, cuando la persona moral utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, deberá actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 143 del RISR.

Cuando la utilidad distribuida provenga de la CUFIN, no se pagará impuesto y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la referida cuenta. Cuando no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a la utilidad distribuida, aplicando a dicha utilidad la tasa del 32% (34% en 2003, 33% en 2004). Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el ISR que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 (1.5152 en 2003, 1.4925 en 2004) y al resultado se le aplicará la tasa señalada. El impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 89 se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital.

Lo anterior será aplicable, indistintamente, al reembolso a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no, cancelación de acciones.

EJEMPLO:

Capital Contable Actualizado al 31 de Diciembre de 2002

Capital social de Aportación	370,718.00	
Capital social de Capitalización	<u>455,380.00</u>	
Total Capital social		826,098.00
Utilidades acumuladas		<u>358,000.00</u>
CAPITAL CONTABLE		<u>\$ 1,184,098.00</u>

- El capital social de aportación está integrado por 250 acciones con valor nominal de \$ 1,000.00 y provienen de la aportación original efectuada en enero de 1998. El valor contable actualizado conforme a PCGA, al 31 de diciembre de 2002 asciende a \$ 370,718.00, al igual que el saldo de la CUCA.
- El capital social proveniente de capitalización de utilidades está integrado por 450 acciones con valor nominal de \$ 1,000.00, dicha capitalización se efectuó en abril de 2000. El valor contable actualizado conforme a PCGA, al 31 de diciembre de 2002 asciende a \$ 495,075.00.
- En febrero de 2003 se reembolsaron 150 acciones a razón de \$ 1,250.00 por acción.
- El saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2002 asciende a \$ 72,831.00
- INPC mes de diciembre de 2002 97.354
INPC mes de Febrero de 2003 103.050 (Estimado)

Saldo de la CUCA al 28 de Febrero de 2003

Saldo de la CUCA al 31 de diciembre de 2002	\$ 370,718.00
POR	
Factor de Actualización	1.0585
Saldo de la CUCA al 28 de febrero de 2003	<u>392,405.00</u>
ENTRE	
Número de acciones en circulación	700
SALDO DE LA CUCA POR ACCION A LA FECHA DEL REEMBOLSO	<u>\$ 560.58</u>

Art. 89 LISR fracción II

Saldo de la CUFIN a febrero de 2003

Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2002	\$ 72,831.00
POR	
Factor de Actualización	1,0585
Saldo de la CUFIN al 28 de febrero de 2003	<u>77,091.61</u>
ENTRE	
Número de acciones en circulación	700
SALDO DE LA CUFIN POR ACCION A LA FECHA DEL REEMBOLSO	<u>\$ 110.13</u>

Determinación del dividendo gravado y cálculo del ISR**Artículo 89 LISR**

Reembolso por acción	\$ 1,250.00
MENOS	
CUCA por acción	560.58
Diferencia	<u>689.42</u>

POR

Número de acciones reembolsadas	150
UTILIDAD DISTRIBUIDA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89	<u>\$ 103,413.00</u>

MENOS

CUFIN por acción (hasta por el monto que corresponda el número de acciones reembolsadas)	16,519.50
UTILIDAD DISTRIBUIDA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89	<u>\$ 86,893.50</u>

Utilidad Distribuida	86,893.50
POR	

Factor de piramidación	1.5152
Utilidad distribuida piramidada	<u>131,661.03</u>

POR

Tasar de ISR Art. 10 LISR	34%
---------------------------	-----

CANTIDAD QUE SE ADICIONARA A LA UTILIDAD DISTRIBUIDA	<u>\$ 44,764.75</u>
---	---------------------

Utilidad Distribuida	86,893.50
MAS	

Cantidad que se suma	44,764.75
Base gravable	<u>131,658.25</u>

POR

Tasa de ISR	34%
-------------	-----

ISR A CARGO DE LA PERSONA MORAL	<u>\$ 44,763.81</u>
--	---------------------

Saldo de la CUCA después del reembolso de capital
Artículo 89 fracción I

CUCA por acción	\$	560.58
POR		
Número de acciones reembolsadas		150
CUCA APLICADA EN EL REEMBOLSO	\$	84,087.00

Saldo de la CUCA	\$	392,405.00
MENOS		
CUCA aplicada en el reembolso		84,087.00
SALDO DE LA CUCA DE DESPUES DEL REEMBOLSO	\$	308,318.00

Saldo de la CUCA después del reembolso de capital
Artículo 89 fracción I

CUFIN por acción	\$	110.13
POR		
Número de acciones reembolsadas		150
CUFIN APLICADA EN EL REEMBOLSO	\$	16,519.50

Saldo de la CUFIN	\$	77,091.61
MENOS		
CUFIN aplicada en el reembolso		16,519.50
SALDO DE LA CUFIN DESPUES DEL REEMBOLSO	\$	60,572.11

Determinación de la Utilidad distribuida conforme al artículo 89 fracción II

Capital contable Actualizado	\$	1,184,098.00
MENOS		
Saldo de la CUCA a la fecha del reembolso		392,405.00
DIFERENCIA	\$	791,693.00

Reembolso por acción	\$	1,250.00
POR		
Número de acciones reembolsadas		150.00
Utilidad distribuida		187,500.00
MENOS		
Utilidad distribuida		
Artículo 89 fracción I (($\$ 1,250 - \560.58) X 150 acciones)		103,413.00
UTILIDAD DISTRIBUIDA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II ARTICULO 89	\$	<u>84,087.00</u>

En este caso, la utilidad distribuida que resulta de la comparación del capital contable con el saldo de la CUCA a la fecha del reembolso, no son los \$ 791,693.00, sino únicamente la cantidad de \$ 187,500.00 efectivamente distribuida ($\$ 1,250.00 \times 150$ acciones).

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la CUFIN, se deberá pagar el ISR en los términos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 89.

ISR causado sobre la utilidad en los términos de la fracción II del artículo 89.

Utilidad distribuida Art. 89 fracción II	\$	84,087.00
MENOS		
Saldo de la CUFIN disponible		60,572.11
Utilidad distribuida		<u>23,514.89</u>
POR		
Factor de piramidación		1,5152
Utilidad distribuida piramidada		<u>35,629.76</u>
POR		
Tasa de ISR		34%
TASA QUE SE SUMARA A LA UTILIDAD DISTRIBUIDA	\$	<u>12,114.12</u>
Utilidad distribuida		23,514.89
MAS		
Cantidad que se suma		<u>\$ 12,114.12</u>
Base Gravable		<u>\$ 35,629.01</u>
POR		
Tasa de ISR		34%
ISR A CARGO DE LA PERSONA MORAL	\$	<u>12,113.86</u>

Total de ISR pagado en el reembolso

ISR sobre utilidad distribuida artículo 89 fracción I	44,763.81
MENOS	
ISR sobre utilidad distribuida artículo 89 fracción II	13,989.87
TOTAL ISR PAGADO DERIVADO DEL REEMBOLSO	
A CARGO DE LA PERSONA MORAL	<u><u>\$ 58,753.68</u></u>



De acuerdo con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 89 de la LISR, la utilidad distribuida determinada, se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital. Es decir, que dicha utilidad se le sumará al saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo de la CUCA	\$ 392,405.00
MENOS	
CUCA aplicada en el reembolso	<u>84,087.00</u>
Saldo de la CUCA después del reembolso	308,318.00
MAS	
Utilidad distribuida que se considera aportación de capital	<u>84,087.00</u>
SALDO DE LA CUCA	<u><u>\$ 392,405.00</u></u>

Como se puede apreciar la CUCA, queda con el mismo saldo que tenía antes del reembolso de capital.

Determinación del saldo de CUFIN después del reembolso

Saldo de la CUFIN	\$ 77,091.61
MENOS	
CUFIN aplicada en el reembolso (art. 89 fracc. I)	16,519.50
MENOS	
CUFIN aplicada en el reembolso (art. 89 fracc. II)	<u>60,572.11</u>
SALDO DE LA CUFIN DESPUES DEL REEMBOLSO	<u><u>\$ -</u></u>

Como dato adicional mencionaremos que de acuerdo con el artículo 165 de la LISR, las personas física deberán acumular, a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que se distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuente con la constancia respectiva. Para estos efectos el ISR pagado por las sociedad se determinará aplicando al tasa del 32% (34% en 2003, 33% en 2004), al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por le factor de 1.4706 (1.5152 en 2003, 1.4925 en 2004).

III. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

I. CONCEPTO DE INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES.

En primer lugar clasificaremos y definiremos el concepto de bienes. El Código Civil de la Federación (CCF) en su artículo 750 al 789 los clasifica y define a los bienes de la siguiente manera:

- Bienes Inmuebles
- Bienes Muebles
- De los considerados según las personas a quienes pertenecen
- De los bienes mostrencos
- De los bienes Vacantes

Son Bienes Inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y los árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.
- III. Todo o que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.
- IV. Las estatuas, los relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma.

- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles; y
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Los Bienes Muebles:

Por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones anteriores, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en valor de éste se haya computado el de aquéllos, para construir algún derecho real a favor de un tercero.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienes por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Por razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen:

Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Son bienes de dominio público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no pueden aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

De los bienes Mostrencos:

Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

De los Bienes Vacantes:

Son bienes Vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

CONCEPTO DE ENAJENACION DE BIENES

El artículo 14 del CFF, define el concepto de enajenación, el cual en términos generales representa cualquier transmisión de propiedad.

De acuerdo con el artículo 146 de la LISR, en los casos de permuta se considerará que existen dos enajenaciones. El capítulo IV del Título IV de la referida Ley, no es aplicable cuando se trate de la enajenación de bienes afectos a la actividad empresarial y profesional de la persona física, caso en el cual la ganancia en la enajenación se considera un ingreso adicional de dichas actividades.

Se entiende por ingreso la cantidad obtenida con motivo de la enajenación, inclusive en crédito, y cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP.

No se considerará ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos del artículo 9º de la LISR.

Se entiende que los ingresos por este concepto son afectos a sociedad conyugal o copropiedad, lo cual resulta lógico, si consideramos que en ambos casos el bien enajenado pertenece a los cónyuges o a los copropietarios, en la proporción que lo marque el contrato respectivo.

2. INGRESOS EXENTOS.

- De acuerdo con el inciso a) de la fracción XV del artículo 109 de la LISR están exentos los ingresos derivados de la enajenación de la casa habitación del contribuyente. El tercer párrafo del artículo 175 de la LISR señala que los contribuyentes que en el ejercicio hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no esté obligado al pago del impuesto y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$ 1,500,000.00, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto por concepto de viáticos, de enajenación de casa habitación y por herencia o legado y por los que se haya pagado definitivo por concepto de premios.

Mediante la fracción LXII de disposiciones transitorias, se señala que durante el año 2002, el límite de \$ 1,500,000.00, será de \$ 1,000,000.00 y a partir del ejercicio de 2003 será de \$ 500,000.00 por que el límite de \$ 1,500,000.00, realmente nunca aplicará.

Por lo tanto, si durante el ejercicio de 2003, los ingresos totales del contribuyente fueran superiores a \$ 500,000.00, incluyendo el ingreso por la enajenación de la casa habitación del contribuyente, y este último ingreso no fuera declarado, automáticamente no se gozará de la exención, cuando la omisión sea descubierta por la autoridad fiscal.

3. DETERMINACIÓN DEL PAGO DE ISR ANUAL Y PROVISIONAL.

PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, conforme al artículo 154 de la LISR, aplicando la tarifa del artículo 113 de la LISR del mes al que corresponda la enajenación, elevada al año que se determinará al momento en que se efectúe la enajenación, la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia en el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El resultado que se obtenga se multiplicará por el mismo número de años que se dividió la ganancia, siendo el impuesto que corresponda al pago provisional.

El tercer párrafo del artículo 154, establece que en las operaciones consignadas en escritura pública (tal es el caso de los bienes inmuebles), el pago provisional se hará mediante declaración dentro los quince días hábiles (en los términos del artículo 12 del CFF) siguiente a la fecha en que se firme la escritura o minuta; en estos casos, es el notario quien debe calcular el impuesto bajo su responsabilidad y enterarlo en las oficinas autorizadas.

Con independencia de lo dispuesto en el Artículo 154 de la LISR los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate. Dicho impuesto será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de la LISR.

En el caso del párrafo anterior no será aplicable en aquellas Entidades Federativas que no celebren convenio de coordinación para administrar dichos impuestos en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal ni en aquellas Entidades Federativas donde se dé por terminado dicho convenio.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE O GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Conforme a los artículos 148, 150, 151, y 152 de la LISR, la base gravable se determina restando a los ingresos obtenidos (aquellos ingresos que se obtuvieron producto de la enajenación), las deducciones autorizadas que a continuación se mencionan y que establece el artículo 148 de la LISR:

- El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 151 de la LISR. En el caso de inmuebles, dicho costo será cuando menos el 10% del monto de la enajenación de que se trate.
- El importe actualizado en los términos del artículo 151 de la LISR, de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación.
- Los gastos notariales, impuesto y derechos, por escrituras de adquisición y enajenación, pagados por el enajenante; asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles. Estas deducciones se actualizan por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación (artículo 148 penúltimo párrafo de la LISR)
- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición p de la enajenación del bien. Estas deducciones se actualizan también en los términos del artículo 148 de la LISR.

EJEMPLO 1**ENAJENACIÓN DE UN TERRENO****DATOS:**

Valor de enajenación (precio de venta):	\$ 1,200,000.00
Valor de adquisición (precio de compra):	175,000.00
Fecha de Adquisición:	15 Noviembre de 1991
Fecha de Enajenación:	28 de Febrero de 2003
Antigüedad del bien: 10 años, 2 meses	
Gastos notariales, impuestos y derechos:	10,000.00
Deducciones personales:	40,000.00
Régimen matrimonial:	Separación de bienes

Actualización de las deducciones (Art. 151 LISR):

FA	=	<u>INPC Enero de 2003</u>	<u>103.32</u>	
		INPC Noviembre de 1991	21.593	4.7848

Valor o Costo de Adquisición: 175,000.00

Por:

Factor de Actualización

4.7848

COSTO ACTUALIZADO

837,340.00

Deducciones artículo 148 fracción III

10,000.00

Por:

Factor de Actualización

4.7848

DEDUCCIONES DEL ARTICULO 148

FRACCION III ACTUALIZADAS

47,848.00

Puede observarse que al tener la posibilidad de actualizar el costo de adquisición, el fisco está reconociendo el efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda con motivo de la inflación. Así mismo por las deducciones señaladas también se reconoce el efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda con motivo de la inflación.

Las deducciones señaladas en el artículo 148 de la LISR se actualizará con el factor de actualización, o bien, con los factores a que se refiere la regla 3.17.1 de la Resolución Miscelánea, mismos que se contienen en el anexo 9 de la referida Resolución.

Determinación de la Ganancia:

Ingresos Acumulables (artículo 146 LISR)		\$	1,200,000.00
MENOS			
Deducciones Autorizadas (artículo 148 LISR)	\$	837,340.00	
Costo Actualizado			
Impuesto, derechos y gastos notariales y	47,848.00		
Comisiones pagadas y avalúo	40,000.00		
GANANCIA O BASE GRAVABLE			<u><u>925,188.00</u></u>
			274,812.00

Determinación de Impuesto del Pago Provisional (artículo 154 LISR):

<u>Ganancia</u>	=	274,812.00	=	\$	27,481.20
Antigüedad		10 años			

En este caso se está considerando 10 años a pesar de que la antigüedad es de 10 años 2 meses, ya que deben tomarse años completos. Por otro lado, el primer párrafo del artículo 154 de la LISR señala que el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación no debe exceder de 20 años, si por ejemplo los años transcurridos hubieran sido más de 20, invariablemente la ganancia se dividirá entre los mencionados 20 años.

Base Gravable	\$	27,481.20	
Límite inferior		<u>5,270.40</u>	158.04 ISR Cuota Fija
Excedente	\$	<u>22,210.80</u>	
% de ISR		10%	<u>2,221.08</u>
ISR tarifa artículo 154	\$		<u>2,379.12</u>
Por:			
Número de años			<u>10</u>
Monto del Pago Provisional	\$		<u>23,791.20</u>

Nota: Se aplica la tarifa del artículo 113 de la LISR para el 1er Semestre de 2003

Cabe señalar, que cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a las actividades empresariales y profesionales, declaren que el inmueble forma parte del activo de su actividad y exhiban copia sellada de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; o bien, cuando se trate del primer año de calendario deberá presentarse copia del aviso de alta o en su defecto de la solicitud de

inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; según establece el artículo 125 del RISR, los notarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto. Salvo en el caso de que la enajenación sea realizada por los contribuyentes menores.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL TERRENO Y EL DE LA CONSTRUCCIÓN

El artículo 151 de la LISR, en su fracción I establece que para esta determinación se restará del costo comprobado de adquisición la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción; cuando no se pueda efectuar esta separación, se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.

O bien, El artículo 122 del RISR establece que cuando no pueda separarse del costo comprobado de adquisición la parte que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, los contribuyentes podrán considerar la proporción que se haya dado en el avalúo practicado a la fecha de adquisición del bien de que se trate, o bien podrá considerar las proporciones que aparezcan en los calores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

Cuando se encuentre en este supuesto, valdría la pena hacer el cálculo de acuerdo con las diferentes opciones con la finalidad de elegir la más conveniente.

Así mismo el mismo artículo 151 fracción II de la LISR, el costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; en ningún caso dicho costo será al 20 % del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

En nuestro siguiente ejemplo consideraremos que no se puede efectuar la separación del costo del y terreno y la construcción.

EJEMPLO 2**ENAJENACIÓN DE UN TERRENO Y CONSTRUCCIÓN****DATOS:**

Valor de enajenación (precio de venta):	\$	500,000.00
Valor de adquisición (precio de compra):		60,000.00
Fecha de Adquisición:	15 Marzo de 1992	
Fecha de Enajenación:	28 de Febrero de 2003	
Antigüedad del terreno: 10 años, 11 meses		
Antigüedad de la construcción: 10 años, 11 meses		
Gastps de Venta:		
Gastos notariales, impuestos y derechos:		3,000.00
Comisiones pagadas por avalúo		15,000.00
Deducciones personales (artículo 176 LISR)		3,700.00
Régimen matrimonial:	Separación de bienes	

En este Caso Como no se puede determinar el costo comprobado de adquisición del terreno y de la construcción, por lo que se aplicará el procedimiento del artículo 151 fracción I de la LISR.

Valor de Adquisición del bien:	\$	60,000.00
POR:		20%
Valor del Terreno		<u>12,000.00</u>

Valor de Adquisición del bien:	\$	60,000.00
MENOS:		
Valor del Terreno		12,000.00
Valor de la construcción		<u>\$ 48,000.00</u>

Actualización de las deducciones (Art. 151 LISR):

FA	=	INPC Enero de 2003	103.32	
		INPC Noviembre de 1991	21.593	4.7848

Valor o Costo de Adquisición del terreno		12,000.00
Por:		
Factor de Actualización		4.7848
COSTO ACTUALIZADO DEL TERRENO		<u>57,417.60</u>

Deducciones Artículo 148 fracción III LISR		3,000.00
Por:		
Factor de Actualización		4.7848
DEDUCCIONES ART. 148 FRACC. III ACTUALIZADAS		<u>14,354.40</u>

Determinación del costo actualizado de la construcción (Artículo 151 fracción II de la LISR).

Costo de la Construcción:	\$ 48,000.00
Por % de Depreciación Anual	3%
MONTO DE LA DEPRECIACION ANUAL	<u>1,440.00</u>
Por Número de Años de Antigüedad	10
DEPRECIACION ACUMULADA A LA FECHA DE ENAJENACION	<u>\$ 14,400.00</u>

Costo de la Construcción:	\$ 48,000.00
MENOS:	
Depreciación Acumulada	\$ 14,400.00
COSTO DE LA CONSTRUCCION	<u>\$ 33,600.00</u>

Costo de Adquisición de la construcción:	\$ 33,600.00
POR	
Factor de actualización:	4.7848
COSTO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO DE LA CONSTRUCCION	<u>\$ 160,769.28</u>

Determinación de la Ganancia:

Ingresos Acumulables (artículo 146 LISR)		\$ 500,000.00
MENOS		
Deducciones Autorizadas (artículo 148 LISR)		
Costo Actualizado		
Terreno	57,417.60	
Construcción	<u>160,769.28</u>	218,186.88
Impuesto, derechos y gastos notariales y		14,354.00
Comisiones pagadas y avalúo		<u>15,000.00</u>
GANANCIA O BASE GRAVABLE		<u>252,459.12</u>

Determinación de Impuesto del Pago Provisional (artículo 154 LISR):

<u>Ganancia</u>	=	252,459.12	=	\$ 25,245.91
Antigüedad		10 años		

Base Gravable	\$ 25,245.91	
Límite inferior	<u>5,270.40</u>	158.04 ISR Cuota Fija
Excedente	\$ 19,975.51	
% de ISR	10%	<u>1,997.55</u>
ISR tarifa artículo 154	\$	<u>2,155.59</u>
Por:		
Número de años		<u>10</u>
Monto del Pago Provisional	\$	<u>21,555.91</u>

Nota: Se aplica la tarifa del artículo 113 de la LISR para el 1er Semestre de 2003

ENAJENACIÓN DE UN IMUEBLE, CUANDO LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL TERRENO ES DISTINTA A LA FECHA DE CONSTRUCCIÓN.

En este supuesto el artículo 114 del RISR. Establece que para calcular la ganancia acumulable y no acumulable, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- Del importe total de la operación, se separará el precio de enajenación tanto del terreno como el de la construcción
- Se obtendrá por separado la ganancia relativa al terreno y a la construcción. Para estos efectos, las deducciones que no puedan identificarse si fueron realizadas por el terreno por la construcción, se considerarán hechas en relación con ambos conceptos en la proporción que les corresponda conforme al precio de enajenación.
- Las ganancias obtenidas conforme al punto anterior se dividirá entre el número de años transcurridos, sin que exceda de veinte, entre la fecha de adquisición y construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

EJEMPLO 3**ENAJENACION DE UN INMUEBLE, CUANDO LA FECHA DE ADQUISICION DEL TERRENO ES DISTINTA A LA FECHA DE CONSTRUCCION****DATOS:**

Valor de enajenación del terreno	\$	320,000.00	
Valor de enajenación de la construcción:		600,000.00	
Valor de adquisición del terreno:		67,000.00	
Valor de la construcción:		150,000.00	
Fecha de Adquisición:		31 Marzo de 1994	
Fecha de Cosntrucción:		31 de Mayo de 1996	
Fecha de Enajenación:		28 de Febrero de 2003	
Antigüedad del terreno: 8 años, 11 meses			
Antigüedad de la construcción: 6 años, 9 meses			
Gastps de Venta no identificados con el terreno o construcción:			
Gastos de Avalúo:		23,000.00	
Comisiones pagadas:		27,600.00	
Deducciones personales (artículo 176 LISR)		4,000.00	
Régimen matrimonial:		Separación de bienes	

Determinación del costo actualizado del terreno:

FA	=	<u>INPC Enero de 2003</u>	<u>103.32</u>	
		INPC Marzo de 1994	27.206	3.7976

Valor o Costo de Adquisición del terreno		67,000.00
Por:		
Factor de Actualización		<u>3.7976</u>
COSTO ACTUALIZADO DEL TERRENO		<u>254,439.20</u>

Determinación de la parte proporcional de las deducción correspondiente al terreno:

<u>Gastos de Avalúo</u>	\$	<u>23,000.00</u>	=	
Valor de enajenación	\$	920,000.00		0.025
Valor de enajenación del terreno	\$	320,000.00		
POR:		0.025		
GASTOS NOTARIALES RELACIONADOS CON EL TERRENO	\$	<u>8,000.00</u>		

Determinación de la parte proporcional de las comisiones pagadas:

Comisiones Pagadas	\$ 27,600.00		
Valor de enajenación	\$ 920,000.00	=	0.030
Valor de enajenación del terreno			\$ 320,000.00
POR:			
Proporción de comisiones pagadas			<u>0.030</u>
COMISIONES PAGADAS RELACIONADAS CON EL TERRENO			<u>\$ 9,600.00</u>

Determinación de la Ganancia del Terreno:

Ingresos acumulables		\$ 320,000.00
MENOS:		
Deducciones Autorizadas:		
Costo Actualizado	\$ 254,439.20	
Gastos de Avalúo	8,000.00	
Comisiones Pagadas	9,600.00	
GANANCIA POR EL TERRENO		<u>\$ 47,960.80</u>

Determinación del costo actualizado de la construcción:

Costo de la construcción:	\$ 150,000.00
POR:	
% de Depreciación:	<u>3%</u>
POR:	4,500.00
Años de Antigüedad:	<u>6</u>
DEPRECIACION ACUMULADA	<u>\$ 27,000.00</u>

Costo de construcción	\$ 150,000.00
MENOS:	
Depreciación Acumulada	<u>27,000.00</u>
COSTO RESULTANTE (NETO)	<u>\$ 123,000.00</u>

FA =	<u>INPC Enero de 2003</u>	<u>103.32</u>	=	
	INPC Mayo de 1996	49.321		2.0948

Costo neto de la Construcción \$ 123,000.00

POR:

Factor de actualización 2.0948

COSTO ACTUALIZADO NETO DE LA CONSTRUCCION \$ 257,660.40

Determinación de la Ganancia de la Construcción

Ingresos acumulables \$ 600,000.00

MENOS:

Deducciones autorizadas

Costo Actualizado \$ 257,662.49

Gastos de Avalúo 15,000.00

Comisiones Pagadas 18,000.00 \$ 290,662.49

GANANCIA DE LA CONSTRUCCIÓN \$ 309,337.51

El artículo 115 del RISR establece que si no se puede comprobar el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, se considere como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra; las autoridades fiscales podrán ordenar, practicar o tomar en cuenta el avalúo por los conceptos mencionados, referidos a la fecha en que las inversiones hechas al inmueble se hayan terminado, y si el valor del avalúo es inferior en más de un 10% al valor que se contenga en el aviso de terminación de obra, entonces el monto del avalúo se considerará como costo de las inversiones.

En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como costo de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, el 80% del valor de avalúo, referido a la fecha que las mismas se hayan terminado.

Determinación de la Ganancia total del Inmueble

Ingresos Acumulables \$ 920,000.00

MENOS:

Deducciones Autorizadas

Costo Acualizado \$ 512,101.69

Gastos de Avalúo 23,000.00

Comisiones Pagadas 27,600.00 562,701.69

GANANCIA TOTAL POR EL INMUEBLE \$ 357,298.31

Determinación del Pago Provisional

Para Este Caso el artículo 114 fracción IV del RISR establece, que el pago provisional se calculará como sigue:

- Al monto de la ganancia acumulable total del terreno y construcción se le aplicará la tarifa del artículo 113 elevada al año y el resultado que se obtenga se dividirá entre dicha ganancia acumulable.
- El cociente que se obtenga conforme al punto anterior se multiplicará por el monto de la ganancia acumulable correspondiente a terreno y a la construcción, respectivamente; cada resultado se multiplicará por el número de años que corresponda, según se trate del terreno o de la construcción.
- La suma de los resultados obtenidos con base en el punto anterior, será el monto del pago provisional.

<u>Ganancia por el Terreno</u>	<u>\$ 47,960.80</u>	=	\$ 5,995.10
Antigüedad	8 años		
<u>Ganancia de la construcción</u>	<u>\$ 309,337.51</u>	=	\$ 51,556.25
Antigüedad	6 años		
Ganancia Acumulable por el Terreno			\$ 5,995.10
MAS:			
Ganancia Acumulable por la Construcción			<u>51,556.25</u>
GANANCIA ACUMULABLE			<u>\$ 57,551.35</u>
Base Gravable	\$ 57,551.35		
Límite inferior	<u>44,732.28</u>	4,104.24	ISR Cuota Fija
Excedente	\$ 12,819.07		
% de ISR	17%	<u>2,179.24</u>	
ISR ARTICULO 154		<u>\$ 6,283.48</u>	

Nota: Se aplica la tarifa del artículo 113 de la LISR para el 1er Semestre de 2003

<u>Impuesto Según Tarifa</u>	<u>\$ 6,283.48</u>	=	0.1092
Ganancia Acumulable	\$ 57,551.35		

Pago Provisional del Terreno:

Ganancia Acumulable por el Terreno	\$ 5,995.10
POR:	
Factor	<u>0.1092</u>
Resultado	654.66
POR:	
Número de años transcurridos	<u>8</u>
PAGO PROVISIONAL POR EL TERRENO	<u>\$ 5,237.32</u>

Pago Provisional de la Construcción:

Ganancia Acumulable por la Construcción	\$ 51,556.10
POR:	
Factor	<u>0.1092</u>
Resultado	5,629.93
POR:	
Número de años transcurridos	<u>6</u>
PAGO PROVISIONAL POR LA CONSTRUCCIÓN	<u>\$ 33,779.56</u>

Pago Provisional Total por el Inmueble:

Pago Provisional por el Terreno	\$ 5,237.32
MAS:	
Pago provisional por la Construcción	<u>\$ 33,779.56</u>
PAGO PROVISIONAL TOTAL POR ENTERAR	<u>\$ 39,016.88</u>

DECLARACION ANUAL

La determinación del impuesto anual y el entero del mismo a la autoridad fiscal durante el mes de abril del año siguiente, es obligación exclusiva del contribuyente, no habiendo como consecuencia intervención o responsabilidad notarial alguna.

Es importante mencionar que el subsidio fiscal a que se refiere el artículo 178 de la LISR será acreditable únicamente contra el impuesto de los ingresos acumulables, por lo que no se tiene derecho a acreditarlo contra el impuesto de los ingresos no acumulables. Es

importante aclarar que como regla general, de tener régimen de sociedad conyugal la ganancia en la enajenación se habría dividido de conformidad con el contrato matrimonial (generalmente al 50%).

También se deberá dividir la base gravable en caso de copropiedad, de acuerdo con el número de copropietarios y en la proporción en que los fuera según el contrato de copropiedad.

Determinación del Impuesto Anual

Como datos se tomaran los mismos del ejemplo 1

EJEMPLO 1'

Artículo 147 fracción I LISR

$$\frac{\text{Ganancia}}{\text{Antigüedad}} = \frac{\$ 274,812.00}{10 \text{ años}} = \$ 27,481.20$$

Ingresos Acumulables		\$ 27,481.20
MENOS:		
Deducciones Personales Art. 176		<u>6,000.00</u>
BASE GRAVABLE		<u>21,481.20</u>

Artículo 147 fracción II LISR

Ingreso Gravable	21,481.20	subsidio	1,626.94
(-) limite inferior	<u>5,211.79</u>	% de subs.	<u>50.00%</u>
(=) exced del lim inferior	16,269.41	(=)	813.47
(x) % de Lim inf	<u>10.00%</u>	cuota fija	<u>78.18</u>
(=) impuesto marginal	1,626.94	(=)	891.65
(+) cuota fija	<u>156.30</u>	% de subs.	<u>100.00%</u>
(=) ISR tarifa Art. 177	1,783.24	Total Subs.	<u>891.65</u>
(-) subsidio Art. 178	<u>891.65</u>		
(=) isr a cargo	\$ 891.59		
I.S.R. ANUAL POR PAGAR	<u>\$ 891.59</u>		

Nota: se aplica la tarifa Anual para 2002

A la Ganancia obtenida que es acumulable (\$ 27,481.20) se le sumará a los demás ingresos acumulables que el contribuyente tenga, en su caso, de otros Capítulos del Título IV de la LISR, en el ejemplo anterior se supone que no hubo otros ingresos.

Determinación de la tasa impuesto aplicables a los ingresos no acumulables:

Para tal efecto no se considerarán las deducciones personales del artículo 176 de LISR, tal cual lo señala el artículo 147 de la LISR, por que la base gravable a la que se le aplicará la tarifa determinada en los términos del artículo 177 de la LISR

Base Gravable	\$ 27,481.20		
Límite inferior	<u>5,211.79</u>	156.30	ISR Cuota Fija
Excedente	\$ 22,269.41		
% de ISR	10%	<u>2,226.94</u>	
ISR ARTICULO 154		<u>\$ 2,383.24</u>	

Tasas =	<u>ISR</u>	=	\$ 2,383.24	=
	Base Garvables		\$ 27,481.20	
0.0867	X	100	=	8.67%

Determinación de la parte no acumulable de la ganancia:

Ganancia Total	\$ 274,812.00
MENOS:	
Parte Acumulable de la misma	<u>27,481.20</u>
INGRESOS NO ACUMULABLES	<u>247,330.80</u>

Derminación del impuesto correspondiente a los ingresos no acumulables (pero si gravable)

Artículo 147 fracción III LISR

\$ 247,330.80	X	8.67%	=	<u>\$ 21,449.17</u>
---------------	---	-------	---	----------------------------

Determinación del impuesto total anual:

Impuesto de los ingresos acumulables	\$ 891.59
MAS:	
Impuesto de los ingresos no acumulables	<u>21,449.17</u>
IMPUESTO TOTAL ANUAL	<u>22,340.76</u>

Por supuesto que la impuesto anual deberá restársele los pagos provisionales efectuados durante el año por cada concepto de ingresos; en este caso, sólo el determinado en este mismo que en caso quedaría de la siguiente manera:

Impuesto Anual	\$ 22,340.76
MENOS:	
Pagos Provisionales	<u>23,791.20</u>
ISR ANUAL POR ENTERAR Y PAGAR (A FAVOR)	\$ (1,450.44)

Determinación del Impuesto Anual

Como datos se tomaran los mismos del ejemplo 2, En la Declaración Anual Supongamos que además obtuvo ingresos por \$ 310,000.00 de título IV.
EJEMPLO 2'

Artículo 147 fracción II LISR

<u>Ganancia</u>	=	<u>\$ 252,459.12</u>	=	
Antigüedad		10 años		\$ 25,245.91

Ingresos Acumulables	\$ 25,245.91
Otros Ingresos Acumulables	310,000.00
MENOS:	
Deducciones Personales Art. 176	<u>3,700.00</u>
BASE GRAVABLE	<u>331,545.91</u>

Artículo 147 fracción II LISR

Ingreso Gravable	331,545.91	subsidio	38,531.46
(-) límite inferior	<u>218,218.09</u>	% de subs.	<u>30.00%</u>
(=) exced del lim inferior	113,327.82	(=)	11,559.44
(x) % de Lim inf	<u>34.00%</u>	cuota fija	<u>23,831.22</u>
(=) impuesto marginal	38,531.46	(=)	35,390.66
(+) cuota fija	<u>54,923.58</u>	% de subs.	<u>100.00%</u>
(=) ISR tarifa Art. 177	93,455.04	Total Subs.	35,390.66
(-) subsidio Art. 178	<u>35,390.66</u>		
(=) isr a cargo	\$ 58,064.38		
I.S.R. ANUAL POR PAGAR	<u>\$ 58,064.38</u>		

Nota: se aplica la tarifa Anual para 2002

Determinación de la tasa de impuesto aplicable a los ingresos no acumulables:

Con base en lo dispuesto por el artículo 147 de la LISR, existen dos opciones para calcular la tasa que se aplicará a los ingresos no acumulables, las cuales con:

OPCION 1

Ingresos Acumulables por enajenación de los bienes	\$ 25,245.91
MAS:	
Otros Ingresos Acumulables	<u>310,000.00</u>
BASE GRAVABLE	\$ 335,245.91

Base Gravable	\$ 335,245.91	
Límite inferior	<u>218,218.09</u>	54,923.58 ISR Cuota Fija
Excedente	\$ 117,027.82	
% de ISR	34%	<u>39,789.46</u>
ISR ARTICULO 177		<u>\$ 94,713.04</u>

$$\text{Tasa} = \frac{\text{ISR } \$ 94,713.04}{\text{Base Gravable } \$ 331,545.91} \times 100 = 28.57\%$$

Es importante recordar que para determinar la tasa no se consideran las deducciones personales del artículo 176, ni se acredita el subsidio fiscal.

OPCION 2

Artículo 147 Inciso b) fracción III de la LISR

Tasa del año 1998	22.83%
Tasa del año 1999	26.60%
Tasa del año 2000	27.40%
Tasa del año 2001	25.10%
Tasa del año 2002	27.40%

Suma de tasas	<u>129.33%</u>	=	25.87% (tasa promedio)
5			

ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Es evidente que resulta mas conveniente utilizar la tasa de 26.29%, determinada bajo la segunda opción.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia acumulable por la enajenación de bienes.

Determinación de la parte no acumulable de la ganancia:

Ganancia Total	\$ 252,459.12
MENOS:	
Parte Acumulables de la misma	<u>25,245.91</u>
INGRESOS NO ACUMULABLES	<u>227,213.21</u>

Determinación del impuesto correspondiente a los ingresos no Acumulables (pero sí gravables)

Artículo 147 Fracción III

$$227,213.21 \times 25.87\% = \underline{\underline{\$ 58,780.06}}$$

Determinación del impuesto anual:

Impuesto de los ingresos acumulables	\$ 58,064.38
MAS:	
Impuesto de los ingresos no acumulables	<u>58,780.06</u>
IMPUESTO TOTAL ANUAL	<u>\$ 116,844.44</u>

Como ya se había comentado, al impuesto total anual deberá restársele los pagos provisionales efectuados durante el año.

Impuesto Anual	\$ 116,844.44
MENOS:	
Pagos Provisionales	<u>21,555.91</u>
ISR ANUAL POR ENTERAR Y PAGAR (A FAVOR)	<u>\$ 95,288.53</u>

Determinación del Impuesto Anual

Como datos se tomaran los mismos del ejemplo 3, En la Declaración Anual Supongamos que además obtuvo otros ingresos por \$ 410,000.00 del título IV.

EJEMPLO 3'

Artículo 147 fracción I LISR

Por el Terreno:

<u>Ganancia</u>	=	<u>\$ 47,960.80</u>	=	
Antigüedad		8 años		\$ 5,995.10

Por la construcción:

<u>Ganancia</u>	=	<u>\$ 309,337.51</u>	=	
Antigüedad		6 años		\$ 51,556.25

Artículo 147 fracción II LISR

Ingresos Acumulables	\$ 57,551.35
Otros Ingresos Acumulables	410,000.00
MENOS:	
Deducciones Personales Art. 176	<u>4,000.00</u>
BASE GRAVABLE	<u>463,551.35</u>

Artículo 147 fracción II LISR

Ingreso Gravable	463,551.35	subsidio	83,413.31
(-) limite inferior	<u>218,218.09</u>	% de subs.	<u>0.00%</u>
(=) exced del lim inferior	245,333.26	(=)	-
(x) % de Lim inf	<u>34.00%</u>	cuota fija	<u>36,654.96</u>
(=) impuesto marginal	83,413.31	(=)	36,654.96
(+) cuota fija	<u>54,923.58</u>	% de subs.	<u>100.00%</u>
(=) ISR tarifa Art. 177	138,336.89	Total Subs.	<u>36,654.96</u>
(-) subsidio Art. 178	<u>36,654.96</u>		
(=) isr a cargo	\$ 101,681.93		
I.S.R. ANUAL POR PAGAR	<u>\$ 101,681.93</u>		

Nota: se aplica la tarifa Anual para 2002

Determinación de la tasa de impuesto aplicable a los ingresos no acumulables:

Ingresos acumulables	\$	57,551.35	
MAS:			
Otros ingresos acumulables		<u>410,000.00</u>	
BASE GRAVABLE		<u>\$ 467,551.35</u>	
Base Gravable	\$	467,551.35	
Límite inferior	<u>218,218.09</u>	54,923.58	ISR Cuota Fija
Excedente	\$	249,333.26	
% de ISR		34%	<u>84,773.31</u>
ISR ARTICULO 177			<u>\$ 139,696.89</u>

$$\text{Tasa} = \frac{\text{ISR } \$ 139,696.89}{\text{Base Gravable } \$ 463,551.35} \times 100 = 0.3014 \times 100 = 30.14\%$$

Determinación de la parte no acumulable de la ganancia:

Por el Terreno:

Ganancia del Terreno	\$	47,860.80
MENOS:		
Parte Acumulable de la misma		<u>5,995.10</u>
GANANCIA NO ACUMULABLE POR EL TERRENO		<u>\$ 41,865.70</u>

Por la construcción:

Ganancia del Terreno	\$	309,337.51
MENOS:		
Parte Acumulable de la misma		<u>51,556.25</u>
GANANCIA NO ACUMULABLE LA CONSTRUCCION		<u>\$ 257,781.26</u>

Por el total de la enajenación:

Ganancia no acumulables del terreno	\$	41,865.70
MAS:		
Ganancia no acumulable de la construcción		<u>257,781.26</u>
GANANCIA NO ACUMULABLE LA CONSTRUCCION		<u>\$ 299,646.96</u>

Determinación del impuesto correspondiente a los ingresos no acumulables (pero sí gravables):

Artículo 147 fracción III LISR

$$\$ 299,646.96 \times 30.14\% = \underline{\underline{\$ 90,313.59}}$$

Determinación del impuesto total anual:

Impuesto de los ingresos acumulables	\$ 101,681.93
MAS:	
Impuesto de los ingresos no acumulables	<u>90,313.59</u>
IMPUESTO TOTAL ANUAL	<u>\$ 191,995.52</u>

Al impuesto total anual se le restará los pagos provisionales efectuados durante el año.

Impuesto Anual	\$ 191,995.52
MENOS:	
Pagos Provisionales	<u>39,016.88</u>
ISR ANUAL POR ENTERAR Y PAGAR (A FAVOR)	<u>\$ 152,978.64</u>

Este procedimiento también es aplicable en los casos de mejoras y ampliaciones hechas a inmuebles. Para determinar la ganancia de dichas mejoras y ampliaciones, será necesario que del precio de venta total del inmueble de que se trate, se distinga la parte correspondiente al terreno, a la construcción y a las mejoras y ampliaciones.

4. EN LOS CASOS DE SOCIEDAD CONYUGAL Y COPROPIEDAD.

En el siguiente capítulo, se explica brevemente en que consistió y como nace cada uno de estos regímenes. En el caso de sociedad conyugal la base gravable se dividirá entre los cónyuges en la proporción en que lo marque el contrato de matrimonio (generalmente al 50%) y el impuesto definitivo se pagará individualmente según la percepción de los cónyuges; asimismo, cada uno de ellos acreditará los pagos provisionales en la misma proporción. En los casos de copropiedad se dividirá en las proporciones en que lo marque el contrato respectivo.

Tanto la sociedad conyugal como la copropiedad no son sujetos del impuesto, por lo que no tienen obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes; en este caso son los integrantes los sujetos y por lo tanto los obligados a registro, al pago del impuesto y a las demás obligaciones que la Ley y el Reglamento señalen.

No obstante lo anterior, de conformidad con la regla 3.12.1. de la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea para 2003, en el caso de sociedad conyugal, cuando se trate de sociedad conyugal sus integrantes podrán optar por que los ingresos provenientes de la sociedad conyugal, los acumule el integrante que obtenga mayores ingresos en el ejercicio de que se trate. Probablemente esta opción no en la mayoría de los casos no será la mas conveniente, ya que a mayor nivel de ingresos es proporcionalmente mayor el impuesto.

El integrante que opte por no acumular sus ingresos conforme al párrafo anterior y no tenga obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estará relevado de solicitar su inscripción en RFC en términos del artículo 27 de Código Fiscal de la Federación, cuando no se hubiese inscrito con anterioridad.

Probablemente la opción que se señala en el párrafo anterior, en la mayoría de los casos no será conveniente, ya que a mayor nivel de ingresos es proporcionalmente mayor el impuesto; no es lo mismo que dos personas paguen impuesto sobre \$ 50,000.00 cada una, que una sola pague sobre \$ 100,000.00 (considerando que la participación de los ingresos fuera al 50%).

IV. INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

1. CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES.

Se consideran ingresos por la adquisición de bienes, conforme al artículo 155 de LISR los siguientes:

- **La donación** (el ingreso será el que se determine conforme a un avalúo practicado por persona autorizada por la autoridad fiscal)
- **Los Tesoros** (el ingreso será el que se determine conforme a un avalúo practicado por persona autorizada por la autoridad fiscal)
- **La adquisición por prescripción** (el ingreso será el que se determine conforme a un avalúo practicado por persona autorizada por la autoridad fiscal)
- **La diferencia entre el valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales y el monto de la contraprestación pactada por**

la enajenación de un bien, cuando dicho valor de avalúo exceda en más de un 10% de la mencionada contraprestación (art. 153 LISR 1er párrafo). Si se trata de valores que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista conforme las reglas que al efecto expida el SAT, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

- **Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles** que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó el uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

2. INGRESOS EXENTOS

Están exentos del ISR, de conformidad con el artículo 109 fracción XVIII y XIX de la LISR los provenientes de:

- Herencias o Legados
- Las donaciones
 1. Las donaciones entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta.
 2. Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
 3. Los demás donativos, siempre que el valor de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año; por el excedente de pagará el impuesto.

3. DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL I.S.R. PROVISIONAL Y ANUAL.

PAGO PROVISIONAL

Los contribuyentes que obtengan ingresos de este tipo, pagarán un impuesto provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar **la tasa del 20%** sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna, conforme al artículo 157 de la LISR.

Ejemplo:

Se adquiere un bien por prescripción con un valor de	\$ 400,000.00
Contribuciones locales	15,000.00
Gastos de Juicio	25,300.00

Avalúo	4,050.00
Deducciones personales Artículo 176 LISR	2,500.00

INGRESO PERCIBIDO	\$ 400,000.00
(POR)	20%
PAGO PROVISIONAL (ART. 157 L	<u>\$ 80,000.00</u>

El pago provisional se efectuará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días (hábiles de acuerdo con el artículo 12 del CFF) siguientes a la obtención del ingreso, excepto tratándose del supuesto al que se refiere la fracción IV del artículo 155 de la LISR, en el que el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En las operaciones consignadas en escritura pública, en las que le valor del bien se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta; en estos casos, es el notario quien debe calcular el impuesto bajo su responsabilidad y enterarlo en las oficinas autorizadas.

Así mismo el artículo 129-A del RISR establece que en todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas, en los que el valor de avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación, los notarios cuando elevan a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en los términos del artículo 157 de la LISR el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada. Lo anterior no será aplicable en los supuestos que el propio artículo señala.

DECLARACION ANUAL.

De conformidad con el artículo 175 de la LISR las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario a excepción de los exentos (Capítulo I y IV del Título IV del la LISR), y por los que se haya pagado el impuesto definitivo, estarán obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Las personas físicas calcularán el impuesto anual del ejercicio conforme al artículo 177 de la LISR. La base gravable se determinará restando a los ingresos acumulables por conceptos mencionados en el artículo 155 de la LISR, las deducciones autorizadas siguientes (artículo 156 de la LISR):

- Las contribuciones locales y federales, con excepción del ISR, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

- Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- Los pagos efectuados con motivo del avalúo
- Las comisiones y mediaciones pagadas por el acquirente
- Y las deducciones personales que establece el artículo 176 de la LISR

Según lo establece el artículo 127 del RISR, tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare; en caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda. En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos los bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.

EJEMPLO:**TOMANDO LOS DATOS DEL EJEMPLO ANTERIOR:**

INGRESOS OBTENIDOS (ART. 155)	\$ 400,000.00
(MENOS) DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ART. 156)	
CONTRIBUCIONES LOCALES	15,000.00
GASTOS DE JUICIO	25,300.00
GASTOS DE AVALUO	4,050.00
DEDUCCIONES PERSONALES ART. 176 LIS	2,500.00
INGRESO GRAVABLE	\$ 353,150.00

Ingreso Gravable	353,150.00	subsidio	45,876.85
(-) limite inferior	218,218.09	% de subs.	0.00%
(=) exced del lim inferior	134,931.91	(=)	-
(x) % de Lim inf	34.00%	cuota fija	36,654.96
(=) impuesto marginal	45,876.85	(=)	36,654.96
(+) cuota fija	54,923.58	% de subs.	100.00%
(=) ISR tarifa Art. 177	100,800.43	Total Subs.	36,654.96
(-) subsidio Art. 178	36,654.96		
(=) isr a cargo	\$ 64,145.47		
I.S.R. ANUAL POR PAGAR	\$ 64,145.47		

NOTA: Se aplicarán las tablas y tarifas que establece el artículo 176 y 177

4. EN LOS CASOS DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Para Comprender los procedimientos de declaración de impuestos mediante el régimen de sociedad conyugal, daremos una breve introducción de cómo se conforma la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. La sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

La sociedad conyugal también puede terminar a petición de alguno de los cónyuges, o por los siguientes motivos:

- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores
- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso
- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener:

- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte
- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad
- Nota pormenorizada de la deudas que tenga cada uno de los esposos al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos
- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad

- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.
- La declaración si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que le conceden.
- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción
- Y además la bases para liquidar la sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada.

De acuerdo con el Artículo 128 del RISR, tratándose de sociedad conyugal o copropiedad el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional, deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges por la parte de ingresos que le corresponda. Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan.

No obstante lo anterior, de conformidad con la regla 3.12.1. de la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea para 2003, en el caso de sociedad conyugal, cuando se trate se sociedad conyugal sus integrantes podrán optar por que los ingresos provenientes de la sociedad conyugal, los acumule el integrante que obtenga mayores ingresos en el ejercicio de que se trate. Probablemente esta opción no en la mayoría de los casos no será la mas conveniente. ya que a mayor nivel de ingresos es proporcionalmente mayor el impuesto.

El integrante que opte por no acumular sus ingresos conforme al párrafo anterior y no tenga obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estará relevado de solicitar su inscripción en RFC en términos del artículo 27 de Código Fiscal de la Federación, cuando no se hubiese inscrito con anterioridad.

V. INGRESOS POR INTERESES

1. CONCEPTO DE INTERESES.

Se consideran ingresos por intereses, los establecidos en el artículo 9 de la LISR; es decir los rendimientos de créditos de cualquier tipo independientemente con el nombre con el que se les designe.

Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas por las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XVII del artículo 109 de la LISR siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. Asimismo, se considerarán intereses para los efectos de este Capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Así mismo se consideran intereses la Ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero; Los intereses en contratos de Arrendamiento Financiero; Ajustes a Créditos de deuda u operaciones que se consideran intereses devengados, inclusive mediante el uso de unidades de inversión (UDIS), considerará el ajuste como parte del interés; Diferencias por la fluctuación en Moneda Extrajera se consideraran intereses; la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

La regla 3.19.14, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para 2003, publicada el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2003, establece que en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con Instituciones del sistema financiero en los que no se haya precisado quien es la persona o personas que percibirán los rendimientos o la designación sea equívoca o alternativa, se entenderá que los intereses le corresponden al titular y a todos los cotitulares en misma proporción, salvo

que comuniquen por escrito a más tardar el 30 de Abril de 2003 a la institución que pague los intereses, la designación de la persona o personas que percibirán los intereses a partir del 1º de Enero de 2003.

2. OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR INTERESES.

De conformidad con el artículo 161 de la LISR, quienes obtengan ingresos por intereses, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma Ley, se tendrá a lo siguiente:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Presentar declaración anual en los términos de esta Ley.
- Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago de este impuesto.

En materia de obligaciones, a partir de este ejercicio, tanto las personas físicas de este ejercicio como el sistema financiero (intermediarios y emisores) tendrán las siguientes obligaciones:

EN MERCADO DE DINERO

- a) La persona física debe darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) mediante la forma fiscal R-1 y el anexo 3, o aumentar sus obligaciones por la percepción de ingresos por intereses.
- b) Aquellos que perciban intereses reales superiores de \$ 100,000.00 durante el ejercicio 2003, están obligados a presentar declaración anual, conforme al artículo 175 de la LISR.
- c) Cuando el monto de los intereses reales no rebase los \$ 100,000.00, el impuesto retenidos se considerará definitivo, no acumulará a sus demás ingresos y tampoco presentará declaración anual la persona física, y
- d) El sistema financiero deberá informar, a más tardar el 15 de febrero de cada ejercicio (iniciando en el ejercicio 2003), a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el monto de los intereses ganados por los inversionistas. A partir del 15 de febrero de 2003.

EN SOCIEDADES DE INVERSIÓN

- a) Las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda proporcionarán a los inversionistas, personas físicas, a más tardar el 15 de febrero de

cada ejercicio las constancias de retención del impuesto sobre la renta (ISR), monto devengado y real de los intereses pagados;

- b) En el caso de pérdidas obtenidas por los inversionistas, también dichas sociedades reportarán, en su caso, el impuesto retenido;
- c) Los cálculos y retenciones serán determinados por estas sociedades al cierre de cada ejercicio, y
- d) Las personas físicas también deberá darse de alta en el RFC, o aumentar sus obligaciones.

Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 160 y 175 de la LISR, las personas físicas podrán no declarar los intereses percibidos por los que se les hubiera efectuado retención que se considere pago definitivo del ISR de acuerdo con lo establecido en la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR, en su declaración anual del ejercicio 2002.

3. INGRESOS EXENTOS.

El artículo 109 del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece los ingresos exentos para las personas físicas, para lo cual la fracción XVI del mismo artículo establece que no se pagara el impuesto sobre la renta por los siguientes ingresos por intereses:

- Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.
- Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamos y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Además de los ingresos exentos mencionados en los párrafos anteriores, durante el ejercicio 2003 no se pagará el impuesto sobre la renta los siguientes ingresos por intereses:

Fracción XV de las disposiciones transitorias para 2003:

- Por los ingresos provenientes de valores bonos y pagarés a que se refiere el tercer párrafo de la fracción LXXII del artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR, publicadas en el Diario oficial de la Federación el 1° de Enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1° de Enero de 2003, únicamente los sobre los intereses devengados a favor durante el período comprendido desde el 1° de Enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos valores, bonos o pagarés.

DT LXXII fracción Tercera para 2002:

- Los que deriven de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de pagarés de indemnización Carretera emitidos por Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas y de los Bonos de Protección al Ahorro Bancaria emitidos por Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para gozar de la exención por los intereses que provengan de títulos de crédito con plazo de vencimientos mayor a tres años, se deberá informar en la declaración anual correspondiente al ejercicio en que se obtuvieron, el monto de dichos intereses, aun cuando la persona física no tenga obligación de presentarla.

A partir del ejercicio fiscal 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el párrafo anterior, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el período comprendido desde el 1° de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos bonos de títulos de valor. (Fracción LXXII quinto párrafo de las disposiciones transitorias de 2002).

Tampoco se pagará el impuesto por los ingresos provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, denominados en pesos, cuyo plazo de vencimiento sea superior a tres años y cuyo periodo de revisión de tasa de interés sea de cuando menos seis meses, o bien, los denominados en unidades de inversión, cuyo plazo de vencimiento sea superior a tres años y cuya tasa de interés real se fije al inicio de su vigencia de los títulos, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el período comprendido desde el 1° de enero de 2003. La exención aplicará cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión o de dichos títulos de crédito.

Quienes apliquen lo referente a los ingresos exentos antes mencionados deberá informar el monto de dichos ingresos en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que

obtengan, aun cuando no estén obligados a presentar dicha declaración. (Fracción XI segundo párrafo de las disposiciones transitorias para 2003).

4. DETERMINACIÓN DEL PAGO DE I.S.R..

RETENCIÓN DEL ISR POR SOCIEDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO

El artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación establece que para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160 de la LISR, que se refieren a los ingresos por intereses que paguen **las instituciones financieras**, durante el ejercicio de 2003 la tasa de retención será de **0.05%** sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses.

Sin embargo la regla 3.19.5 de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 establece que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 58, 103 y 160 del la LISR y 23 primer párrafo de la LIF para el ejercicio fiscal de 2003, se entenderá que la tasa de retención establecida en el último de los preceptos citados es anual; por lo anterior la retención a que se refieren dichas disposiciones legales se efectuará aplicando la tasa establecida por el Congreso de la Unión en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las Instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, aplicando la tasa 0.00139% al promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses por el número de días a que corresponda la inversión.

Los ingresos gravados por intereses, no serán ingresos acumulables y pagarán impuesto definitivo vía retención por parte de la persona que los pague.

RETENCIÓN DEL ISR POR SOCIEDADES NO INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO

De conformidad con el artículo 159 de la LISR, tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de la LISR que deriven de títulos de valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Cuando las aseguradoras paguen ingresos a los asegurados o a sus beneficiarios que se consideren intereses y no cumpla con los requisitos que establece el artículo 109 fracción XVII de la LISR (ingresos exentos), siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 158 de la LISR, establece que de la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión.

De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el período comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo del artículo 158 de la LISR, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro correspondiente.

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectuó el cálculo, sin que esto exceda de cinco. Para determinar la tasa de este impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicio considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este procedimiento se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

DERMINACIÓN DEL INTERES REAL

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al **ajuste por inflación**. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC, del mes más reciente del período de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del período. Cuando este cálculo se realice por un período inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho período o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

PERSONAS NO OBLIGADAS A EFECTUAR LA RETENCIÓN

- No se efectuará la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en México que provengan de captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país, siempre y cuando dichas instituciones informen al SAT sobre los intereses pagados durante el ejercicio a cada uno de los contribuyentes, identificándolos por su RFC tratándose de personas morales y de la CURP en el casos de personas físicas (Regla 3.19.15. RM DOF 31 de Marzo de 2003)
- Para los efectos de las fracciones LII, LXXII de las DT de la LISR publicadas en el DOF el 1º de enero de 2002, XI y XV de las DT, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de los títulos, y valores a que se refieren las citadas fracciones (Regla 3.19.18. RM DOF 31 de Marzo de 2003)

CASO PRACTICO

Durante el mes de Abril de 2003, el Ing. José Alfredo Rincón Baez, realiza las siguientes operaciones:

1. Venta de un terreno para uso Comercial. Esta operación quedará consignada en escritura Pública.

Datos del bien enajenado

• Valor de enajenación (precio de venta)		\$ 1,500,000.00
• Valor de adquisición		180,000.00
• Fecha de Adquisición	15 de Octubre de 1990	
• Fecha de enajenación	25 de Marzo de 2003	
• Antigüedad del bien:	12 Años seis meses	
• Gastos notariales, Impuestos y derechos:		11,000.00
• Comisiones y avalúo:		35,000.00

2. El día 20 de Mayo de 2003, retira su inversión a plazo de IXE S.A. de C.V., la cual estuvo a una tasa de 7.10% sobre el saldo promedio diario, con vencimiento a 28, los rendimientos son liquidables al vencimiento, dichos rendimientos ascendieron a la cantidad de \$ 101,588.36 con un ISR retenido de \$ 7,382.99

Promedio diarios de Inversión al Vencimiento

Enero	\$ 2,500,000.00
Febrero	2,801,785.71
Marzo	4,450,000.00
Abril	4,450,000.00
Mayo	4,450,000.00

3. El día 13 de Abril Retiró la cantidad de \$ 125,865.00 de la empresa Electrónica, S.A. de C.V., con cheque nominativo a nombre de Suburbia, S de RL, cantidad que fue destinada a la compra de Prendas de vestir de personales. Así mismo esta cantidad fue factura a nombre de Electrónica, S.A. de C.V..

Planteamiento de Problema:

El Ing. José Alfredo, desea saber que obligaciones adquiere al realizar estas operaciones, ya este desea estar al corriente en sus contribuciones fiscales, tanto como persona física así como también de la Empresa Electrónica S.A de C.V. en la que es socio accionista. Para esto solicita asesoría al despacho de contadores "Miranda y Asociados, S.C., el cual le plantea lo siguiente:

Solución:**I. En la enajenación del Terreno.**

En el caso de la enajenación del bien inmueble (terreno), el artículo 125 del RISR establece que los contribuyentes menores quedan relevados de presentar y calcular el impuesto, ya que en este caso corresponde a los notarios. Así mismo el Artículo 154 tercer párrafo establece que las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a que se firme la escritura. Los corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán ante las oficinas Autorizadas, en el caso del Impuesto al Valor Agregado, aquellos que tengan funciones notariales, tendrán las mismas obligaciones que se mencionan en este párrafo (Art. 33 LIVA, Art.48 RIVA, RM 2.9.1B, RM 2.9.9.A, RM 2.16.2). Aun en este caso el despacho de contadores, calculará el impuesto, para así dar un informe de la cantidad que deberá pagar por dicha operación.

En primer Lugar se determinará el pago provisional:

Actualización de las deducciones (Art. 151 LISR):

FA	=	<u>INPC Febrero de 2003</u>	<u>103.607</u>	
		INPC Octubre de 1990	17.57	5.8968
Valor o Costo de Adquisición:				180,000.00
Por:				
Factor de Actualización				<u>5.8968</u>
COSTO ACTUALIZADO				<u>1,061,424.00</u>
Deducciones artículo 148 fracción III				11,000.00
Por:				
Factor de Actualización				<u>5.8968</u>
DEDUCCIONES DEL ARTICULO 148				
FRACCION III ACTUALIZADAS				<u>64,864.80</u>

Determinación de la Ganancia:

Ingresos Acumulables (artículo 146 LISR)				\$ 1,500,000.00
MENOS				
Deducciones Autorizadas (artículo 148 LISR)	\$	1,061,424.00		
Costo Actualizado				
Impuesto, derechos y gastos notariales y			64,864.80	
Comisiones pagadas y avalúo			35,000.00	
GANANCIA O BASE GRAVABLE				<u>1,161,288.80</u>
				<u>338,711.20</u>

Determinación de Impuesto del Pago Provisional (artículo 154 LISR):

<u>Ganancia</u>	=	338,711.20	=	\$	33,871.12
Antigüedad		12 años			

Base Gravable	\$	33,871.12	
Límite inferior		5,270.40	158.04 ISR Cuota Fija
Excedente	\$	28,600.72	
% de ISR		10%	2,860.07
ISR tarifa artículo 154	\$		3,018.11
Por:			
Número de años			12
Monto del Pago Provisional	\$	36,217.34	

Nota: Se aplica la tarifa del artículo 113 de la LISR para el 1er Semestre de 2003 elevada al año.

Nota: En este caso los gastos de comisiones y avalúo se efectuarán en el mismo mes de la enajenación.

Determinación del IVA como pago provisional

Artículo 1° y 8° de la LIVA

Ingreso Base

\$ 1,500,000.00

Por 15%

15%

IVA por Enterar y Pagar

\$ 225,000.00

Total de Contribuciones por pagar

ISR Por Pagar

\$ 36,217.34

IVA Por Pagar

\$ 225,000.00

Total Contribuciones por Pagar

\$ 261,217.34

En este caso si se tuviese una actividad empresarial y el bien formara parte de su activo fijo, se estaría en el supuesto del artículo 125 del RISR, el cual establece que es obligación de la persona física calcular y enterar el impuesto, así mismo también se estaría en el supuesto del artículo 177 del LISR en el cual establece que los ingresos acumulables por esta operación se deberán acumular a los demás ingresos del Título IV Capítulo I, III, V, VI, VII, YIX, de la LISR en el supuesto que obtuviesen ingresos de los señalados los capítulos señalados.

2. En el caso de Ingresos por Intereses.

En este supuesto, el Artículo 161 de la LISR, establece que al exceder el límite de \$ 100,000.00, estaría en la obligación de inscribirse en el R.F.C., así como presentar declaración anual y acumular los ingresos a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate. En primer lugar se inscribirá al R.F.C. mediante la forma R-1.



Servicio de Asesoría y Registro Federal de Inscríp-
ción y Folio Clasificado por la Autoridad

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE HACER EL LLENADO DE ESTA
FORMA OFICIAL LEA LAS INSTRUCCIONES

R1P1A027

632

R-1

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
RIBA 750729HIDFNZLO4

2 ¿SABER LA LETRA
CÓDIGO PROPIETARIO
AL TIPO DE REGISTRO
CÓDIGO PROPIETARIO

NO NORMAL
CÓDIGO COMPLEMENTARIO: **X**

21 CUANDO SE TRATE DE SOLICITUD
COMPLEMENTARIA INDICAR EL NÚMERO
DE FOLIO CLASIFICADO POR LA AUTORIDAD A
LA SOLICITUD ANTERIOR

3 DATOS DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE

3.1 NOMBRE Y TIPO DE ACTIVIDAD DE LA EMPRESA PERSONAL (P) O FAMILIAR (F)

APELLIDO PATERNO: RINCON

APELLIDO MATERNO: BAEZ

NOMBRE (S): JOSE ALFREDO

3.2 ¿ES ASALARIADO, EMPLEADO, EMPLEADO (S) O PROPIETARIO?

3.3 DENOMINACIÓN O
RAZÓN SOCIAL

3.4 TRATAMIENTO DE LA EMPRESA (PERSONAL, FAMILIAR, SOCIALES, EMPRESAS, EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA)

3.5 NÚMERO DE
REGISTRACIÓN PERSONAL,
COMPLEMENTARIO
CÓDIGO PROPIETARIO

NACIONALIDAD

3.6 DISTRITO FEDERAL, ESTADO, MUNICIPIO, LOCALIDAD, CARRERA, CALLE, CALLE DE FONDO, CALLE DE FONDO

CALLE: ESTRELLITA

NÚMERO
Y/O TIPO DE
EXTERIOR: 225

NÚMERO
Y/O TIPO DE
INTERIOR

ENTRE LAS
CALLE DE Y/O

ENTRE LA CALLE DE CELCESTE Y LUNA

COLONIA: LA ESPERANZA

LOCALIDAD: MÉXICO

MUNICIPIO O
DISTRICCIÓN: IZTAPALAPA

CÓDIGO
POSTAL: 09667

DISTRITO FEDERAL: DISTRITO FEDERAL

TÉLEFONO: 55233616

4 DATOS DEL PROPIETARIO (S)

6.1 ¿ES PERSONA FÍSICA O JURÍDICA?
CONTRIBUYENTES

6.2 CLAVE UNICA DE
REGISTRACIÓN
PROPIETARIO

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

6.3 FOLIO CLASIFICADO DE LA SOLICITUD ANTERIOR (SI EXISTE)
CONTRIBUYENTES ESTABLECIDOS POR CÉSTOS

6.4 FIRMA O SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE DEL ASOCIADO O BENEFICARIO DEL REGISTRO FEDERAL DE INSCRIPCIÓN Y FOLIO CLASIFICADO POR LA AUTORIDAD, QUE MANIFIESTA LA BUENA FE DEL MARCHANTE EN EL QUE SE REGISTRARÁ Y QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DEL REGISTRO.

NO
FOLIO DE ORIGEN

R1P3A029

634

3

En el rubro de deducciones, utilizarán cuatro números del regímen para el ICFD, cinco para el rubro y seis para el del Ejercicio.

Fecha de los ejercicios 1° de junio del 1972, 1972, del '01

Fecha del estado de cuentas: Del 1 mayo de 2000, 2000, del '01, '01

RUBRO 10 ACTIVIDADES PREPONDERANTES

Declarar las actividades preponderantes en el momento de declarar los impuestos de los ejercicios del sector al que corresponde, de los rubros de ingresos que se han producido en el momento de declarar.

Table with 2 columns: 1. Actividad preponderante (A) and 2. Caracterización de la actividad (B). Includes categories like 'Administración', 'Comercio', 'Servicios', etc.

DATOS GENERALES (Ver instrucciones)

Table with fields for: 01 FECHA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL (MM, DD, AA), 02 FECHA DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL (MM, DD, AA), 03 FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO QUE OBLIGA A PAGAR (MM, DD, AA), and 04 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES (MM, DD, AA).

ACTIVIDAD PREPONDERANTE

01 INDIQUE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DESARROLLADA (Ver instrucciones)
02 INDIQUE EL NÚMERO DEL SECTOR AL QUE CORRESPONDE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE A DESARROLLAR (Ver instrucciones)

PRODUCE BIENES

VENDE BIENES

PRESTA SERVICIOS

OTROS

Table with 2 columns: 1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD (e.g., SOCIO O ACCIONISTA DE PERSONA MORAL) and 2. INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL (DA SIN INCLUIR NÚMERO DE ICFD).

TRABAJADORES DE RUBRO VINCULADOS POR UNIDAD

Table with 2 columns: 1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD (e.g., EMPLEADO) and 2. INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL (DA SIN INCLUIR NÚMERO DE ICFD).

ANEJOS

Table with 2 columns: 1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD (e.g., AGENCIA) and 2. INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL (DA SIN INCLUIR NÚMERO DE ICFD).

Vertical stamp: TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En caso de haber realizado modificaciones en el presente formulario, deberá indicarse en la parte superior de cada página del mismo.

PROFORMA Y DECLARACION REG. DE LA R-108-2	<p>REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FISICAS CON INGRESOS POR SALARIOS, ARRENDAMIENTO, ENAJENACION Y ADQUISICION DE BIENES, INTERESES Y PREMIOS.</p> <p>ART. 14. SE DEBE DE LLENAR EL SEÑALADO EN LA PARTE DE LAS DISTRIBUCIONES.</p> <p style="text-align: right;">REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (Solo en caso de aumento de obligaciones)</p>	ANEXO 3
EL SEÑALADO EN ESTOS CAMPOS DEBE SER:		
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)	RINCON BAEZ JOSE ALFREDO	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
MARQUE CON "X" SI		
1	<input type="checkbox"/> ADQUIERE O OBTIENE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS O INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, OBTIENE INGRESOS ACUMULABLES DISTINTOS DE ESTOS.	
2	<input type="checkbox"/> PRESTA SERVICIOS A DOS O MAS EMPLEADORES EN FORMA SIMULTANEA.	
3	<input type="checkbox"/> OBTIENE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS O INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL EXTRANJERO O PROVENIENTES DE PERSONAS NO OBLIGADAS A EFECTUAR RETENCIONES POR DICHO CONCEPTO.	
4	<input type="checkbox"/> PRESTA SERVICIOS SUBORDINADOS A UNA EMBAJADA EXTRANJERA U ORGANISMO INTERNACIONAL.	
5	<input type="checkbox"/> OBTIENE INGRESOS ANUALES POR SUELDOS Y SALARIOS O INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE EXCEDAN DE LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL INCISO 4º DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 117 DE LA LEY DEL IR VIGENTE.	
6	<input type="checkbox"/> DEJO DE PRESTAR SERVICIOS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE QUE SE TRATE.	
7	<input type="checkbox"/> OBTIENE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS O INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN CAMPOS ANTERIORES.	
2.2.1 MARQUE CON "X" SI		
2.2.1.1 PERCIPO INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. MARQUE CON "X" SI SE DESTINAN A:		
<input type="checkbox"/>	CASA HABITACION	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	OTROS LEGOS	
2.2.2 MARQUE CON "X" SI		
<input type="checkbox"/> OBTIENE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE UN FIDEICOMISO		
INDIQUE EL RFC DE LA FIDUCIARIA: <input style="width: 150px;" type="text"/>		
2.2.3 SI LOS INGRESOS DERIVAN DE BIENES EN COPROPIEDAD O SOCIEDAD CONYUGAL, INDIQUE SI ES:		
<input type="checkbox"/>	REPRESENTANTE COMUN	
<input type="checkbox"/>	REPRESENTADO	
DECLARADO BAJO PENALIDAD DE DESEMPLICADO DE LOS DATOS O CONTENIDO DE ESTE FORMULARIO.		
FIRMA O HUILLACRIFAL DEL CONTRIBUYENTE, O DEL AGENTE, O BEM, DEL FISCADO, ANTE EL CUAL DEBE MANIFIESTA BAJO PROMESA DE VERDAD, QUE EL MANIFIESTA COMO EL QUE SE OBTENTA O LE HA SIDO COPROPIEDAD O EMPLEADO.		

 TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2 (Págs. 2 y 3)

2.3.1 MARQUE CON "X" SI:

- ENAJENA BIENES (Mutualiza o transfiere los derechos de la Categoría M Título IV de la Ley de ISR) (Ver Instrucciones)
- ADQUIERE BIENES (Mutualiza o transfiere los derechos de la Categoría M de la Ley de ISR) (Ver Instrucciones)

2.3.2 SI LOS INGRESOS DERIVAN DE BIENES EN COPROPIEDAD O SOCIEDAD CONYUGAL INDIQUE SI ES:

- REPRESENTANTE COMÚN
- REPRESENTADO

MARQUE CON "X" SI:

- OBTIENE INGRESOS POR INTERESES

MARQUE CON "X" SI:

- OBTIENE INGRESOS POR CONCEPTO DE PREMIOS POR LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

MARQUE CON "X" CUANDO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES PAGA:

- SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL
- INTERESES ASIMILADOS A SALARIOS (Ver Instrucciones)
- OTROS INGRESOS A PERSONAS FÍSICAS (Título IV Capítulo IX de la Ley de ISR)
- A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS

4.1 MARQUE CON "X" SI:

- ES SUJETO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ES SUJETO EXENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IA
- ES SUJETO EXENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO POR TRANSFERENCIA DEL EJERCICIO DE INICIO DE ACTIVIDADES

4.2 SI OTORGA INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO A CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO, MARQUE CON "X" SI DICHO CONTRIBUYENTES:

- OPTAN POR CONSIDERAR LOS INMUEBLES COMO ACTIVOS PROPIOS
- NO OPTAN POR CONSIDERAR LOS INMUEBLES COMO ACTIVOS PROPIOS

INDIQUE EL RFC DEL ARRENDATARIO QUE EJERCE LA OPCIÓN

5.1 MARQUE CON "X" SI:

- POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALIZA CALSA ESTE IMPUESTO ES SUJETO EXENTO DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO

5.2 MARQUE CON "X" SI:

- ES RETENEDOR DE ESTE IMPUESTO (Ver Instrucciones)

MARQUE CON "X" SI:

- PAGARA EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3. En el ultimo caso, el retiro de efectivo para beneficio propio.

En este caso el artículo 165 de la LISR, establece que cuando se efectúen erogaciones que no sean deducibles para la persona moral y esta beneficie a los accionistas se consideraran como retiro de dividendos. Para tal caso Electrónica, S.A. de C.V., esta obligada a calcular, retener y enterar el impuesto a mas tardar el día 17 de mes inmediato a que se distribuyo el dividendo (Art. 11, 86 y 10 LISR).


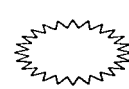

MONTO DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES (POR)	\$ 125,865.00
FACTOR DE:	<u>1.5152</u>
BASE A LA QUE SE LE APLICARA LA TASA DEL IMPUESTO (POR)	190,710.65
TASA DEL IMPUESTO	<u>34%</u>
IMPUESTO POR ENTERAR	<u>\$ 64,841.62</u>

Como dato adicional se le hace saber al Ing. Alfredo que no se tiene saldo de Cuenta de Utilidad Neta, por lo que el impuesto a enterar deberá ser de \$ 64,841.62. Por ultimo Electrónica, S.A. de C.V., deberá proporcionar constancia en la que se señale su monto, así como si éstos provienen de CUFIN, o bien si estos no provienen de dicha Cuenta, esta se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CASO PRACTICO

107

CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES		37-A
PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA		MES AÑO MES AÑO 04 2003 04 2003
DATOS DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EXPIDE LA CONSTANCIA		
NOMBRE(S) COMPLETO(S) (NOMBRE Y APELLIDOS) RAZÓN SOCIAL		
RINCON BAEZ JOSE ALFREDO		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION		
RIBA750729HDFNZLQ4		
DOMICILIO FISCAL CALLE Y NÚMERO DE LA EDIFICACIÓN		
ESTRELLITA No 225 COL. LA ESPERANZA DELEG. IZTAPALAPA MEXICO D.F. 09967		
TIPO DE INGRESO O ACTIVIDAD		
HONORARIOS <input type="checkbox"/> ARRENDAMIENTO <input type="checkbox"/> EMBAJACION DE BENE <input type="checkbox"/> INTERESES <input type="checkbox"/> DIVIDENDOS (PAPEL CLASIFICADO) <input checked="" type="checkbox"/> OTROS INGRESOS (ENLIVENDOS LOS DEL CAPITULO 8 USR) <input type="checkbox"/> ESP. DE OLE <input type="checkbox"/>		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
A MONTO TOTAL PAGADO		
B IMPUESTO RETENIDO		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
C MONTO DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES ORIGINARIAS		
D IMPUESTO RETENIDO		
DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS		
MARCA CON LA QUE SE DIVIDENDOS QUE SE TRATA ART. 71 USR <input type="checkbox"/> ART. 124 USR <input type="checkbox"/> ART. 124-A USR <input type="checkbox"/> ART. 10-A PRIMER PARRAFO USR <input checked="" type="checkbox"/>		
E MONTO PAGADO 125865 F MONTO ACUMULABLE 190711 G IMPUESTO RETENIDO 64842		
DATOS DEL RETENEDOR		
NOMBRE(S) COMPLETO(S) (NOMBRE Y APELLIDOS) CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION NOMBRE DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION		
ELE 801201 EVO		
NOMBRE(S) COMPLETO(S) (NOMBRE Y APELLIDOS) CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION NOMBRE DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION		
ELECTRONICA, S.A. DE C.V. CALLE 13 No. 1075 COL. NAPOLES DELEG. CUAUHTEMOC MEXICO D.F.		
RINCON BAEZ JOSE ALFREDO		
RIBA750729HDFNZLQ4		
 FIRMA DEL RETENEDOR DE PRESENTAR LE GAL	 SELLO DEL RETENEDOR (LA COPIA DEL TERCER)	 FIRMA DE RECIBO POR EL CONTRIBUYENTE

SE EXPIDE POR DUPLICADO

LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO 2003

En el caso de la venta del terreno el calculo y entero del impuesto corresponde al notario, ya que como el Ing. Alfredo no tiene Actividades Empresariales no esta obligado a calcular el impuesto y enterarlo.

En el caso de los Intereses el Artículo 160 de la LISR, establece no se estará obligado a acumular los ingresos por intereses a los demás ingresos, siempre y cuando no excedan de \$ 100,000.00, por lo que independientemente que no existan otras actividades, si se esta obligado al calculo del impuesto anual conforme al Artículo 175 de la LISR.

En el tercer caso el artículo 11 párrafo 5° de la LISR, establece que el pago del impuesto sobre dividendos, tendrá el carácter de definitivo, no obstante esto, el Artículo 165 de la LISR, establece que las personas físicas que obtengan ingresos por dividendos deberán acumular a sus demás ingresos, así mismo podrá acreditar, contra el impuesto que se determine en la declaración anual, el impuesto pagado por las sociedad que distribuyó los dividendos, siempre y cuando dichos ingresos se consideren como acumulables.

Calculo del Impuesto Anual.

Ingresos por Intereses	\$ 101,588.36
ISR pagado por Ingresos por Intereses	7,382.99
Ingresos por Dividendos	\$ 190,710.65
ISR pagado por Ingresos por Dividendos	64,841.62

Ingreso Gravable	292,299.01	subsidio	60,039.51
(-) limite inferior	110,361.11	% de subs.	30.00%
(=) exced del lim inferior	181,937.90	(=)	18,011.85
(x) % de Lim inf	33.00%	cuota fija	9,494.38
(=) impuesto marginal	60,039.51	(=)	27,506.24
(+) cuota fija	18,989.01	% de subs.	100.00%
(=) ISR tarifa Art. 177	79,028.52	Total Subs.	27,506.24
(-) subsidio Art. 178	27,506.24		
(=) isr a cargo	\$ 51,522.28		
I.S.R. ANUAL POR PAGAR	\$ 51,522.28		

NOTA: Se aplicarán las tablas y tarifas que establezca el artículo 176 y 177 de la LISR para el ejercicio 2003 (Estimada)

TABLAS Y TARIFAS ANUALES 2003 (Estimada)

ARTICULO 177 (IMPUESTO)		
LIM. INF.	C.F.	% S/ EXCED.
0.01	-	0.03
5,316.03	159.43	0.10
45,120.44	4,056.70	0.17
79,295.08	9,949.71	0.25
92,177.06	13,170.18	0.32
110,361.11	18,989.01	0.33
648,893.08	200,967.52	0.34

ARTICULO 177 (SUBSIDIO)		
LIM. INF.	C.F.	% S/ EXCED.
0	0.00	0.50
5,316.03	79.74	0.50
45,120.44	2,070.03	0.50
79,295.08	4,974.46	0.50
92,177.06	6,585.12	0.40
110,361.11	9,494.38	0.30
350,820.56	37,388.06	0.00

Impuesto Anual

\$ 51,522.28

MENOS:

Pagos Provisionales

72,224.61

**ISR ANUAL POR ENTERAR
Y PAGAR (A FAVOR)**

(20,702)

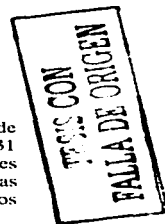
En este caso se obtuvo un impuesto anual a favor, ya que el impuesto por los ingresos por dividendos la tasa es muy elevada.

El entero y pago del impuesto mediante la declaración anual se presentará en el mes de Abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. En el segundo párrafo del artículo 31 del CFF, se establece que los contribuyentes que deben presentar pagos provisionales mensuales de acuerdo con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas aprobadas por la SHCP, presentarán las declaraciones correspondientes, en los términos que señale dicha dependencia mediante reglas de carácter general.

Así, en el capítulo 2.17 "Declaraciones anuales vía internet" de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002-2003, se indican los lineamientos para presentar la declaración anual de los contribuyentes mediante medios electrónicos; no obstante la regla 2.18.1 de la misma resolución señala que deberán presentar la declaración del ejercicio en ventanilla bancaria, mediante el uso del formato oficial, las personas físicas siguientes:

- Los pequeños contribuyentes
- Los que realicen actividades empresariales y que sus ingresos no hubiera excedido de \$ 1,000,000.00,
- Las personas físicas que hayan iniciado actividades y estimado que sus ingresos en ejercicio serían hasta por tales cantidades.

Opcionalmente se podrá optar por presentar la declaración anual vía internet, si así lo estableciera la Autoridad para el ejercicio 2003. Para poder presentarla vía internet se deberá aplicar el siguiente procedimiento:



- Obtener el Programa para presentación de las declaraciones anuales (DEM) en la dirección electrónica www.sat.gob.mx o en dispositivos magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.
- Capturar los datos solicitados en el DEM, correspondientes a las obligaciones fiscales a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.
- Enviar al SAT la información previamente capturada vía internet a través de la dirección electrónica www.sat.gob.mx . A su vez dicha dependencia enviará por la misma vía , el acuse de recibo electrónico, que deberá contener:
 - Número de operación
 - Fecha
 - Sello digital generado por este órgano
- E el caso que no exista impuesto a cargo, se estará a lo dispuesto en los tres puntos anteriores.
- En caso de que exista impuesto a cargo por cualquiera de los impuesto manifestados, se deberá efectuar mediante dirección electrónica en internet de las Instituciones de crédito autorizadas

CONCLUSIONES

Podemos concluir que las Autoridades Fiscales, al intentar evitar la evasión fiscal tanto como de personas Morales así como también de las personas Físicas, han creado y reformado Leyes a fin de que cualquier tipo de operaciones que realicen dichas personas que les genere un ingreso, estas estarán obligadas a cumplir ciertas obligaciones de las cuales se encuentran vinculadas las operaciones de la Persona Física con las de la Persona Moral o viceversa.

No obstante lo anterior, aun las personas físicas que no realizan alguna Actividad de comercio o de prestación de servicios, estas realizan operaciones como inversiones por los cuales obtienen rendimientos, estos desconocen en gran medida las obligaciones que pudieran tener por obtención de dichos ingresos aun cuando no se realiza actividad alguna, de aquí que las Autoridades Fiscales pretenden identificar ingresos no declarados mediante Instituciones Financieras sin que esto viole el secreto bancario.

Así pues tenemos que las personas físicas que aun cuando no se encuentren realizando actividad alguna, estas deberán cumplir con informar a las Autoridades Fiscales de sus ingresos ya sea por Declaración que estén obligados presentar o bien a través de un tercero. Por todo esto es muy conveniente recibir asesoría por el especialista en materia fiscal antes de realizar cualquier operación monetaria o inclusive no monetaria con el fin de evitar lo que pudiera ser la evasión fiscal por omitir declarar los ingresos obtenidos en un ejercicio fiscal.

BIBLIOGRAFIA

Caso Practico para el Pago de ISR sobre DIVIDENDO Y RETIRO DE UTILIDADES

C.P. Alejandro Barrón Morales
Editorial ISEF
México, 2001

Estudio Practico del ISR para PERSONAS FÍSICAS.

C.P. Alejandro Barrón Morales
Editorial ISEF
México, 2002

Tratamiento Fiscal de los INTERESES (ISR e IVA)

C.P. Alejandro Barrón Morales
Editorial ISEF
México 2001

Técnicas Actuales de Investigación Documental

Laura Cázares Hernández / María Crísten / Enrique Jaramillo Levi
Editorial Trillas
México, 1994

Principios de Derecho Tributario

Lic. Luis Humberto Delgado Gutierrez
Editorial Limusa
México, 1988

Análisis de las DEDUCCIONES AUTORIZADAS para efectos del ISR.

C.P. Javier Martínez Gutiérrez
Editorial ISEF
México, 2002

Estudio Practico del Nuevo Régimen Fiscal y contable de DIVIDENDOS

C.P. Luis M. Pérez Inda
Editorial ISEF
México, 2001

Derecho Fiscal

Raúl Rodríguez Lobato
Editorial Harla
México, 1989

Legislación Federal y Local**Constitución Política de los Estados Unidos De México****Código Fiscal de la Federación****Ley del Impuesto Sobre la Renta****Ley General de Sociedades Mercantiles****Ley General de Títulos y operaciones de Crédito****Código Financiero del Distrito Federal**